

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada María de Jesús Castro Urquijo, con proyecto de Ley de Adopciones para el Estado de Sonora y de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, del Código de Familia para el Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y al Código Penal para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados y las diputadas integrantes de la Mesa Directiva y de los grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Movimiento de Regeneración Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Encuentro Solidario, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presentan las diputadas Claudia Zulema Bours Corral y Brenda Lizeth Córdova Búzani, con proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 9.- Iniciativa, con punto de Acuerdo que presenta el diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza,, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de Sonora para que rinda un informe detallado respecto de la obra denominada rehabilitación de la avenida Serdán en el Municipio de Guaymas, Sonora.

- 10.- Iniciativa que presenta la diputada Ivana Celeste Taddei Arriola con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora.
- 11.- Iniciativa que presenta la diputada Margarita Vélez de la Rocha, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XIV al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- 12.- Iniciativa con punto de acuerdo que presentan los diputados Jorge Eugenio Russo Salido y Rosa Elena Trujillo Llanes, con punto de Acuerdo mediante la cual se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que, en el ámbito de sus competencias, y siendo este quien deberá de presidir el Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, coordine las acciones necesarias para la integración del referido Consejo y lleve a cabo las atribuciones establecidas en la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro.
- 13.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que este Poder Legislativo apruebe emitir Convocatoria Pública para designar al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- 14.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, por medio del cual se somete a consideración del pleno la ratificación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley número 83, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 18 de abril de 2022.
- 15.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que este Poder Legislativo apruebe emitir Convocatoria Pública para integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Honorable Congreso del Estado de Sonora.
- 16.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con punto de Acuerdo, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora resuelve que son improcedentes las iniciativas contenidas en los folios número **214, 1366, 2141, 2282, 2922, 2731, 2922, 2976, 3080, 1548, 1598, 1669, 1867, 3636, 3712, 3767 y 3839** pertenecientes a la LXII Legislatura; asimismo, resuelve que se debe desechar el contenido del folio número **2930** perteneciente a la LXII Legislatura.
- 17.- Dictamen que presentan las Comisiones de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático y de Salud, unidas, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas

disposiciones de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco.

- 18.- Posicionamiento que presenta la diputada Alma Manuela Higuera Esquer, representante parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la conmemoración del día del trabajo.
- 19.- Decreto que clausura el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura.
- 20.- Entonación del Himno Nacional.
- 21.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022.**

06 de abril de 2022. Folio 1088.

Escrito del Grupo Ciencia y Sociedad de la Universidad de Sonora, con el que insisten en la urgencia de que el Congreso del Estado cambie la Ley 04 y para ese fin se consulte a los universitarios. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

21 de abril de 2022. Folio 1234.

Escrito de la Auditora Mayor Provisional del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, la información correspondiente a la cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021 de los municipios y organismos paramunicipales que cumplieron en tiempo con la entrega de dicha información. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

22 de abril de 2022. Folio 1235.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio CES-PRES-89/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley que declara el 29 de abril como “Día Estatal Kava’i del Desierto” (Día Estatal del Caballo del Desierto). **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 81, APROBADA POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2022.**

22 de abril de 2022. Folio 1236.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio CES-PRES-89/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió diversas iniciativas presentadas durante esta LXIII Legislatura, con la finalidad de que se analicen y elaboren los correspondientes dictámenes de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DEL DECRETO**

32, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2022 Y DEL DECRETO 28, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.

22 de abril de 2022. Folios 1237, 1238 y 1239.

Escritos del Presidente Municipal y del Secretario de Soyopa, Sonora, con el que da respuesta al punto de acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo exhorta a los ayuntamientos de los municipios en nuestra entidad, a efecto de que informen a esta soberanía cuál es el monto presupuestal asignado para el ejercicio fiscal 2022 para sus Cronistas, así como también, si los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del Decreto 154 que no tenían un Cronista, iniciaron el procedimiento previsto por el artículo 19 Bis 3 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora para la elección del Cronista Municipal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 64, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL 17 DE FEBRERO DE 2022.**

22 de abril de 2022. Folio 1240.

Escrito de la Directora General de la Unidad de Igualdad de Género, de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, diversas recomendaciones que realiza, en relación a la iniciativa con proyecto de Ley para prevenir, atender y Erradicar el Hostigamiento y Acoso Sexual en las Instituciones de Educación Superior en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

22 de abril de 2022. Folio 1241.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria de fecha 31 de enero del presente año, aprobaron la modificación a las cuotas previstas en el artículo 21 fracción V incisos A y B de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de dicho municipio, para el ejercicio fiscal 2022. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2022.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **MARÍA JESUS CASTRO URQUIJO** integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIARA PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 03 de junio de 2019,¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Adopciones, el cual tiene como fines los siguientes²:

1. Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niños, niñas y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.
2. Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.

¹ Diario Oficial de la Federación

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561716&fecha=03/06/2019

² Diario de Debates del Senado de la Republica

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIV/037_DOF_03jun19.pdf

3. Que los sistemas DIF mantenga estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
4. Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
5. Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
6. Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.
7. Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de los requisitos y procedimientos administrativos.
8. Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.
9. Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.
10. Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.
11. Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.
12. Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones, y suelos, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

Con la aprobación de dicho Decreto por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se viene a dar cumplimiento a los compromisos que tiene el Estado mexicano a nivel internacional en materia de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, así como algunas recomendaciones de organismos internacionales, las cuales se mencionan a continuación:

Tratados Internacionales

- La Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Instrumento que reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.

- La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya.

Ordenamiento que tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.

- La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio sexto de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que, *siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.*

Recomendaciones

- Las recomendaciones del 8 de junio de 2015, en la cual el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* no prohíbe de manera explícita las adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados, por lo que sugiere que esas adopciones además de ser prohibidas, sean sancionadas también, entre otras más.
- La opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual señala:
 - a) *"Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos.*
 - b) *El Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.*
 - c) *Debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél.*
 - d) *Finalmente, para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas."*

Ahora bien, de acuerdo al artículo Tercero Transitorio³ del referido Decreto, el Congreso del Estado a partir de la entrada en vigor del mismo, tenía ciento ochenta días para realizar el proceso de armonización del marco normativo estatal acorde a las nuevas disposiciones en materia de adopción, plazo que venció el día 30 de noviembre de 2019 y es

³ **Tercero.-** El Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de las entidades de la República realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán un reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

hasta el día de hoy que no se había realizado una propuesta legislativa para dar cumplimiento a dicho transitorio.

Las adopciones en nuestro Estado en cuanto a la parte sustantiva se refiere se regula en el Código de Familia para el Estado de Sonora, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Reglamento para Determinar la Idoneidad de los Solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora.

Si embargo, dado a que la materia de Adopción es una materia especial que requiere de un tratamiento como tal, el proceso de armonización que vengo proponiendo para dar cumplimiento al artículo tercero transitorio de la Ley General antes aludida, es una Ley de Adopciones y un Decreto para derogar todas las disposiciones relativas a la Adopción previstas en el Código de Familia y la Abrogación del Reglamento para Determinar la Idoneidad.

En nuestro país son siete las entidades federativas que cuentan con Ley Especial de Adopciones, es el caso de:

- Chiapas
- Chihuahua
- Coahuila de Zaragoza
- Durango
- Michoacán
- Tamaulipas
- Veracruz.

La presente iniciativa con proyecto de Ley de Adopciones para el Estado de Sonora, se compone de sesenta y nueve artículos distribuidos en nueve títulos que a continuación se enlistan y se describe su contenido:

- Título Primero “Disposiciones Generales”
- Título Segundo “Elementos Esenciales de la Adopción”
- Título Tercero “El Consejo Técnico de Adopciones”
- Título Cuarto “Del Proceso Administrativo de Adopción”
- Título Quinto “Del Procedimiento Judicial de Adopción”
- Título Sexto “De las Personas Adultas Susceptibles de Adopción”
- Título Séptimo “De la Adopción Internacional y de Extranjeros”
- Título Octavo “Del procedimiento de Seguimiento Post-Adoptivo”
- Título Noveno “De las Sanciones”

En cuanto al título primero, se establece que la aplicación y vigilancia de la Ley le corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a las autoridades competentes de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que de acuerdo al marco normativo coadyuven o auxilien al sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se establece también que la Ley tiene por objeto la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia; establecer los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las autoridades competentes; reconocer y garantizar el respeto de los derechos humanos; considerar de manera prioritaria el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre las cuestiones que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes; establecer las bases respecto al procedimiento administrativo y que cumplan las formalidades procesales para el procedimiento judicial de adopción; determinar las bases generales para la participación del Comité Técnico de Adopciones, a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, susceptibles de adopción y establecer las bases para cumplir con el procedimiento para el juicio especial de pérdida de patria potestad de las niñas, niños o adolescentes sin cuidados parentales, que se encuentren en acogimiento residencial.

Por otra parte, se incluye una disposición normativa que define de manera clara, los principios rectores que de manera enunciativa más no limitativa permitirán aplicar la ley, principios que a continuación se enlistan:

- a) Interés superior de la niñez
- b) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes,
- c) Igualdad, no discriminación e inclusión.
- d) La participación y consideración de la opinión
- e) La corresponsabilidad
- f) El principio pro persona,
- g) El acceso a una vida libre de violencia,
- h) El derecho a vivir en familia para lograr un pleno desarrollo.
- i) Subsidiariedad.

Se propone en este proyecto de iniciativa que, entre todos los solicitantes de adopción, tendrán preferencia para la adopción de niñas o niños menores de 3 años de edad, las parejas que tengan al menos 3 años de matrimonio o de vivir en concubinato, y que además acrediten una relación estable y positiva.

Por otra parte, dada la importancia que tiene el hecho de que DIF realice un seguimiento de las niñas niños, niños y adolescentes adoptados; se propone que la adopción se dé, de manera preferente a las personas que tengan su residencia habitual en el Estado de Sonora respecto de aquellos que radiquen en otro Estado de la República Mexicana o en el extranjero.

En el título segundo, se prevé quienes tienen capacidad para adoptar y los requisitos para ello, siendo esta una parte importante para iniciar un proceso de adopción, por ello se propone que tendrán capacidad para adoptar las personas solteras, cónyuges o

concubinos mayores de veinticinco años, con capacidad de goce y de ejercicio, quienes además de la edad deberán de acreditar tener más de diecisiete años que la persona que se pretende adoptar, tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la persona adoptada, ser personas de buenas costumbres y con un modo honesto de vivir, entre otros requisitos más.

Así mismo, se define en este título segundo, que podrán ser adoptados:

- Las niñas, niños y adolescentes que:
 - a).- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad.
 - b).- Sean expósitos o abandonados.
 - c).- Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
 - d).- Estando bajo la patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- El mayor de edad con incapacidad declarada judicialmente.

Se define también en este apartado de la Ley, los efectos jurídicos de la adopción entre los que se destacan la:

- Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos.
- Generar vínculos jurídicos entre el adoptante, sus parientes y descendientes respecto de la niña, niño, adolescente o persona incapaz declarada judicialmente adoptada.
- Constitución de parentesco consanguíneo.

- La equiparación de una persona adoptada a la o el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio;
- La asignación al adoptado de un nombre y de los apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas determinadas por el Juez competente se considere inconveniente con base al interés superior de la niñez, entre otros más.

Así mismo, se prevé en este apartado de la Ley, que la adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o por revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

En el Título Tercero se propone la creación de un Consejo Técnico de Adopciones el cual fungirá como un órgano de apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, el cual tendrá como objetivo buscar la integración en el ámbito familiar de niñas, niños y adolescentes que encuentran bajo la protección del Estado y han sido víctimas de abandono por parte de sus progenitores o se encuentren en estado de orfandad, logrando así su plena inclusión al seno de la familia del cual han sido privados.

Dicho Consejo será el encargado de proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y que son susceptibles de adopción, así como de procurar la debida asignación e integración de niñas, niños y adolescentes a personas solicitantes de adopción que resulten idóneas, para que les proporcionen las condiciones necesarias para brindarles una crianza positiva, un sano desarrollo y el máximo bienestar posible.

Respecto al Título Cuarto, se establecen las reglas para el procedimiento administrativo de adopción, el cual deberá de iniciarse ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales a continuación se describen:

1. Presentar solicitud, acompañada de los requerimientos y documentación prevista en el Reglamento de la Ley de Adopciones.
2. Una reunión de sensibilización sobre el trámite de adopción a solicitantes.
3. La realización de estudios practicados por el área de trabajo social y psicología de la Procuraduría en referencia, de los cuales recaerán los diagnósticos e informes correspondientes.
4. Una evaluación médica.
5. La acreditación del Curso - Taller impartido por la Agencia Estatal de Adopciones.
6. Integración y valoración del expediente completo.
7. Sesión del Consejo Técnico de Adopciones, donde se tomará la determinación respecto a los expedientes completos que se le presenten.
8. Emisión del certificado de idoneidad o del informe donde se describan las razones por las que el mismo no fue expedido.
9. Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Consejo Técnico de Adopciones a personas que cuenten con certificado de idoneidad.
10. Convivencias pre-adoptivas.
11. Informe de adaptabilidad.
12. Acogimiento pre-adoptivo, en caso de haber obtenido un certificado de idoneidad y siempre cuando se corrobore que el perfil de las personas solicitantes de adopción coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base al informe de adaptabilidad posterior a las convivencias-pre-adoptivas.
13. Recurso de Reconsideración, en contra las resoluciones que determinen la existencia de un impedimento temporal, uno definitivo o la negativa para emitir un certificado de idoneidad, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe destacar que en el procedimiento administrativo de adopción la participación de las niñas, niños o adolescentes, es una parte importante para el otorgamiento de una adopción.

En el Título Quinto, denominado del “*Procedimiento Judicial de Adopción*” se establece que una vez que se obtiene el Certificado de Idoneidad, las personas solicitantes de adopción podrán iniciar el procedimiento judicial de adopción. La o el Juez competente dispondrá de hasta noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado y protección del Estado o de los municipios en Acogimiento residencial, en los juicios respectivos, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a la sentencia sobre resolución de adopción, la o el Juez competente contará con quince días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega por parte de la Procuraduría o de la o las personas solicitantes de adopción del expediente completo.

En el Título Sexto, se establece que las personas que tengan más de dieciocho años de edad y que tengan alguna incapacidad declarada judicialmente de que les impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción, serán susceptibles de ésta cuando no tengan garantizado su derecho a vivir en familia.

Así mismo, se prevé en este título que la o las Personas adoptantes podrán adoptar a una persona mayor de edad siempre que hayan tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el o ella por lo menos un año y sea en beneficio a la protección de sus derechos humanos y su dignidad, o bien que por ignorancia o incapacidad económica no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

La adopción de los hijos del otro cónyuge será posible, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

Respecto a la Adopción Internacional, regulada en el Título Séptimo, se precisa que se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley General de Población, la Ley de Migración, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la

Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana.

Cuando la adopción sea hecha por extranjeros radicados legalmente en México se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad declarada judicialmente sujetos a la tutela del DIF Estatal o de cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de niñas, niños o adolescentes abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o a los mexicanos que residan fuera del país.

En el Título Octavo, se contempla que cuando culmine el procedimiento de una adopción la Procuraduría multicitada debe realizar un trabajo de seguimiento de cada caso durante un período mínimo de tres años, mediante comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración familiar y el estado general del adoptado.

Se propone que, dependiendo de los resultados de las valoraciones periódicas, la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá reducir el plazo o periodicidad para su seguimiento.

En el caso de adopciones internacionales, la Procuraduría, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitará el apoyo necesario de la autoridad central o de cualquier otra que resulte competente en el país en el que los solicitantes tengan su residencia habitual, para realizar las comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, durante un período mínimo de dos años, para valorar el proceso de integración familiar y el estado general del adoptado.

En el Título Noveno, se establece que se podrá sancionar tanto a los particulares, servidores públicos que intervengan en el procedimiento administrativo o judicial de adopción, cuando violen las disposiciones previstas en la Ley de Adopciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se establece un plazo para que el Ejecutivo del Estado expida el Reglamento de la Ley de Adopciones,

Por otra parte, a efecto de otorgar certeza jurídica a las personas que antes de la entrada en vigor de la Ley se encontraban tramitando un proceso administrativo de adopción, se dispone que se seguirá aplicando el el Reglamento para Determinar la Idoneidad de los Solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora.

Por último, en cuanto al Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones al Código de Familia, este tiene como objetivo eliminar todas aquellas disposiciones que se opongan a la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora y dar claridad a los oporeadores jurídicos sobre la normatividad a aplicar en un proceso de adopción.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**LEY
DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones y facultades, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Sonora, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a las autoridades de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven con o auxilien al Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Ley atenderá lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A falta de disposición expresa tendrán aplicación, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 3.- La presente Ley tiene como objeto:

- I.-** Restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia;
- II.-** Establecer los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las autoridades competentes;
- III.-** Garantizar el respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- IV.-** Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.-** Establecer las bases respecto al procedimiento administrativo de adopción y que cumplan las formalidades procesales para el procedimiento judicial de adopción;
- VI.** Determinar las bases generales para la participación del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; y,
- VII.** Establecer las bases para cumplir con el procedimiento para el juicio especial de pérdida de patria potestad de las niñas, niños o adolescentes sin cuidados parentales, que se encuentren en Acogimiento residencial.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se entiende por:

I.- Abandono: El desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la ley, tienen la obligación de brindarle cuidado y protección;

II.- Acogimiento pre-adoptivo: Aquel brindado de manera temporal por una familia ajena a la Familia de origen y a la Familia extensa con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, bajo la supervisión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III.- Acogimiento residencial: Los cuidados de carácter temporal y emergente de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en instituciones públicas o privadas, a través de medidas de protección;

IV.- Adolescente: Persona entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

V.- Adopción: El acto jurídico por el cual se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre la Persona adoptada y la familia de adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

VI.- Adopción Internacional: Aquella que es solicitada por personas de nacionalidad extranjera o de nacionalidad mexicana que residan permanentemente en otro país, con el objeto de incorporar a su familia a una niña, niño o adolescente, la cual se registrará por lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por lo previsto en esta Ley;

VII.- Agencia Estatal de Adopciones: El área de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora responsable de atender y dar trámite a las solicitudes de adopción de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable;

VIII.- Asignación: El acto administrativo mediante el cual el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora determina la o las personas idóneas para adoptar a una niña, niño o adolescente, una vez cubiertos los requisitos y procedimientos correspondientes para ello;

IX.- Autoridad Central: Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional;

X.- Autoridad Judicial: Los juzgados o tribunales competentes que conozcan del procedimiento judicial de adopción;

XI.- Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o Acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

XII.- Certificado de Idoneidad: La constancia que, en caso de ser procedente, emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora o de la Autoridad Central del país de origen de los solicitantes tratándose de adopciones internacionales, una vez realizada la valoración socioeconómica, psicológica y médica del o de los solicitantes de adopción;

XIII.- Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XIV.- Convivencias pre-adoptivas: Las etapas durante el procedimiento administrativo de adopción en las que las niñas, niños o adolescentes interactúan con las familias de Acogimiento pre-adoptivo para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;

XV.- Curso-Taller: La capacitación en habilidades y herramientas para solicitantes de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la protección del Estado, impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

XVI.- DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XVII.- DIF Municipales: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado de Sonora;

XVIII.- Familia extensa: La compuesta por las personas ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX.- Familia de origen: La compuesta por las personas titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código de Familia para el Estado de Sonora;

XX.- Grupo Interdisciplinario: El Órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por una o un psicólogo, una o un trabajador social, una o un abogado y una o un médico, encargado de rendir informes de las personas solicitantes de adopción, así como de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;

XXI.- Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora que contiene la información sobre la identidad, contexto social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina la adoptabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

XXII.- Ley Estatal: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXIII.- Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIV.- Niña y/o Niño: Personas menores de doce años de edad;

XXV.- Persona adoptada: Niña, niño o adolescente recibido legítimamente como hija o hijo por las Persona adoptante;

XXVI.- Persona adulta susceptible de adopción: Persona mayor de dieciocho años con incapacidad declarada judicialmente que le impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción; así como aquella que haya tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el, la o los futuros adoptantes por un periodo de al menos un año;

XXVII.- Persona adoptante: Aquella que, por voluntad propia, recibe como hija o hijo a una niña, niño o adolescente y asumen respecto de la Persona adoptada los derechos y obligaciones inherentes a una madre o un padre consanguíneo;

XXVIII.- Persona Expósita: Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado;

XXIX.- Plan de Restitución de Derechos: Determinación por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que detalla las acciones y medidas de protección especial que son necesarias para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXX.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXXI.- Procuraduría Municipal: Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora; y

XXXIII.- Seguimiento post-adoptivo: La valoración técnica de verificación de la integración de niñas, niños y adolescentes con las Personas adoptantes, a cargo de la Procuraduría.

Artículo 5.- Para efectos del artículo 3º. de esta Ley, y sin perjuicio de las disposiciones normativas aplicables, los principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I.- Interés superior de la niñez. Para que en toda decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, se valoren y tomen en cuenta las repercusiones posibles que aquélla podría tener en su vida; es decir, que en los procedimientos en que intervenga una niña, niño o adolescente se garantice la protección más amplia y, en su caso, se le restituyan sus derechos para alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posibles.

Para efectos de esta Ley, el interés superior de la niñez deberá entenderse como un enfoque en el que todas las personas intervinientes en el proceso de adopción colaboren para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez y promover su dignidad humana.

El interés superior de la niñez deberá ser evaluado de forma particular atendiendo a las situaciones y necesidades de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, en cada caso en concreto.

II.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

III.- Igualdad, no discriminación e inclusión. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados en igualdad de condiciones, sin importar su origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, condición económica, discapacidad física o mental o cualquier otra circunstancia.

IV.- La participación y consideración de la opinión de las niñas, niños o adolescentes en los asuntos que las o los involucren, con base a su autonomía progresiva.

V.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, entendiéndose como el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para no limitar ni violentar los derechos humanos de las niñas, niños o adolescentes y que en esa medida tengan una vida plena, libre de cualquier acto u omisión que las o los perjudique.

VI.- El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica expansiva que beneficie y proteja los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de las personas adultas de la manera más amplia posible.

VII.- El acceso a una vida libre de violencia, al desarrollo y a una crianza positiva para niñas, niños y adolescentes.

VIII.- El derecho a vivir en familia para lograr un pleno desarrollo. Se procurará la no separación de hermanas y hermanos en los procedimientos de adopción; y,

IX.- Subsidiariedad. Implica que las niñas, niños y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES GENÉRICAS

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, queda prohibido:

I.- La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II.- La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin la intervención de las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III.- Que la o las personas solicitantes de adopción tengan contacto con niñas, niños o adolescentes que pretendan adoptar, con sus padres o con las personas que los tengan bajo su cuidado, hasta en tanto cuenten con un Certificado de Idoneidad y la Asignación correspondiente;

IV.- Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría interpondrá denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

V.- El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la o las Personas adoptantes, la Persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción, con excepción de los casos en que la o las Personas adoptantes sean familiares biológicos, de la Familia extensa o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de la o las Personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

VI.- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole por la Familia de origen o la Familia extensa de la Persona adoptada, o por cualquier persona, así como por servidores públicos o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII.- La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción, así como la inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;

VIII.- El matrimonio entre la Persona adoptante y la Persona adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la Persona adoptada y los familiares de la o las Personas adoptantes;

IX.- Ser adoptado por más de una persona, salvo que las Personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X.- La adopción por discriminación, entendida como aquella en la que se considera a la Persona adoptada como valor supletorio o reivindicatorio; y,

XI.- Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Artículo 7.- En materia de adopción, las autoridades y personas que intervengan de alguna manera deberán observar lo siguiente:

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el proceso, atendiendo siempre al interés superior de la niñez;

II.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

III.- Asegurar que se escuche y se atienda la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de esta Ley;

IV.- Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

V.- Las autoridades vigilarán de manera sistémica el desarrollo del proceso de adaptación a través del Seguimiento post-adoptivo que realice la Procuraduría, mediante los reportes subsecuentes;

VI.- Las autoridades estatales y municipales, así como los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven o auxilien en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que les rigen;

VII.- Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

VIII.- Proporcionar mecanismos transparentes durante el proceso de adopción y el Seguimiento post-adoptivo;

IX.- Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las Familias de origen para renunciar a la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la niña, el niño o el adolescente; y

X.- Garantizar que los procedimientos de adopción se desarrollen de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos normativos aplicables.

Artículo 8.- Para determinar la idoneidad de la o las personas solicitantes de adopción, la Procuraduría realizará las valoraciones socioeconómicas, psicológicas y médicas recibir el certificado médico expedido por los especialistas autorizados con base a los exámenes de laboratorio correspondientes.

La Procuraduría podrá realizar dichas valoraciones directamente o por conducto de instituciones públicas, privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados previamente y por escrito para tal fin.

Artículo 9.- Las valoraciones que realicen las instituciones privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados por la Procuraduría serán por cuenta y costo de la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 10.- Tratándose de hermanos que sean susceptibles de adopción, se evitará su separación y se procurará que sean asignados a la o a las mismas personas solicitantes de adopción, siempre que estas últimas resulten idóneas y manifiesten su conformidad previamente y por escrito. En todo caso, se determinarán medidas para que mantengan vínculos a través de convivencias, contacto y comunicación permanente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 11.- De entre todas las personas solicitantes de adopción, tendrán preferencia para la adopción de niñas o niños menores de tres años de edad, las parejas que tengan al menos tres años de matrimonio o de vivir en concubinato, y que además acrediten una relación estable y positiva.

Artículo 12.- Para garantizar un mejor Seguimiento post-adoptivo, tendrán preferencia la o las personas solicitantes de adopción que tengan su residencia habitual en el Estado de Sonora respecto de aquellas que radiquen en otro Estado de la República Mexicana o en el extranjero.

Artículo 13.- La Procuraduría suspenderá en definitiva el expediente de la o de las personas solicitantes de adopción si se ocultaren datos o hechos relevantes, se declarare con falsedad o se exhibieren documentos apócrifos, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 14.- Los profesionistas en Trabajo Social, Psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Trabajo Social, Psicología o carreras afines;

II.- Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III.- Acreditar experiencia laboral mínima de dos años en Trabajo Social, Psicología o carreras afines, o en la atención de niñas, niños o adolescentes en cuidados alternativos o de personas solicitantes de adopción;

IV.- Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V.- Contar con una certificación especializada en materia de adopciones o de derechos de niñas, niños o adolescentes o cuidados alternativos. El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de Trabajo Social y Psicología, y llevará un registro de las mismas; y

VI.- Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 15.- La o las personas solicitantes de adopción deberán de realizar su trámite de adopción ante la Procuraduría para, atendiendo a lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Por la adopción se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho fundamental de la niña, niño o adolescente, vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

La adopción se entenderá siempre en favor del adoptado por lo que no puede ser declarada si es contraria a los intereses preponderantes de la persona que se pretende adoptar.

Artículo 17.- La o las Personas adoptantes tendrán respecto de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, y sus bienes, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, la o las Personas adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos a la Persona adoptada, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos a la o a las Personas adoptantes.

Artículo 18.- Tienen capacidad para adoptar a uno o más niñas, niños, adolescentes, o Personas adultas susceptibles de adopción, las personas solteras, cónyuges, o concubinos, mayores de veinticinco años de edad, con capacidad de goce y de ejercicio, que acrediten los siguientes requisitos:

I.- Tener cumplida la edad establecida en el párrafo anterior;

I.- Tener más de diecisiete años respecto de la edad de la persona que se pretende adoptar; el juez competente podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para la Persona adoptada.

Los cónyuges y concubinos podrán adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad previstos en esta y la fracción I anterior;

III.- Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades específicas, según sea el caso;

IV.- Ser personas de buenas costumbres y de modo honesto de vivir, y que gozan de buena salud física y mental, de conformidad con el Certificado de Idoneidad respectivo, en términos de los dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

V.- Que la adopción atienda al interés superior de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, con base al Plan de Restitución de Derechos correspondiente;

VI.- Haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela si la o el tutor desea adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga como pupilo; y

VII.- Que ninguna de la o las Personas adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 19.- Podrán ser sujetos de adopción:

I.- Las niñas, niños y adolescentes, que:

a).- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

b).- Sean expósitos o abandonados;

c).- Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y estén acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del DIF Estatal, DIF Municipales, o de la Procuraduría; y,

d).- Estando bajo la patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el DIF Estatal o la Procuraduría.

II.- El mayor de edad con incapacidad declarada judicialmente, así como la persona adulta que se encuentre en el supuesto previsto en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 20.- Para que los procedimientos administrativo y judicial de adopción puedan tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- Los titulares del ejercicio de la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;

II.- La o el tutor de la persona que se va a adoptar, entendiendo que los directores de Centros de Asistencia Social debidamente autorizados son tutores de pleno derecho de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al o a la que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o la tutela;

IV.- La o el titular de la Procuraduría;

V.- La persona susceptible de adopción, con base a su autonomía progresiva;

VI.- El adolescente, si tiene por los menos doce años cumplidos; y,

VII.- El Ministerio Público del lugar del domicilio de la persona adoptada, cuando ésta no se encuentre bajo la custodia o tutela del DIF Estatal o de la Procuraduría, ni se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Artículo 21.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 22.- Un cónyuge o concubino puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

Artículo 23.- La persona que haya acogido a la niña, niño, adolescente o incapacitado, por más de un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada, o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

Artículo 24.- Si el o la titular de la Procuraduría, el tutor o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual será calificada por el Juez competente, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada.

Artículo 25.- En los casos de niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

Artículo 26.- La adopción genera los efectos jurídicos siguientes:

I.- Constitución plena e irrevocable entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II.- Generar vínculos jurídicos entre la o las Personas adoptantes, sus parientes y descendientes respecto de la niña, niño, adolescente o persona incapaz declarada judicialmente adoptada;

III.- Constitución de parentesco consanguíneo, en los términos del artículo 204 del Código de Familia para el Estado de Sonora;

IV.- La Persona adoptada se equipara a la o el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio;

V.- La asignación a la Persona adoptada de un nombre y de los apellidos de la o las Personas adoptantes, salvo que por circunstancias específicas determinadas por el Juez competente se considere inconveniente con base al interés superior de la niñez;

VI.- Las o los hijos adoptivos y las o los hijos consanguíneos de los matrimonios adoptantes se considerarán hermanos; y

VII.- Extinción de la filiación entre la Persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 27.- Tratándose de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente o persona adulta que en su caso que se adopte en los términos de esta ley, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán a la o las Personas adoptantes y a la Persona adoptada.

Artículo 28.- Cuando la Persona adoptante esté casada con el o la progenitora de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 29.- La adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o por revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando la o las Personas adoptantes hayan ocultado, de mala fe, que la Persona adoptada no había sido abandonada, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

Artículo 30.- Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice la adopción, quedará ésta consumada de manera irrevocable. La Persona adoptada tendrá derecho a identidad, es decir, contar con un nuevo nombre y los apellidos de la o las Personas adoptantes. El Juez competente que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente el registro correspondiente mediante un acta de nacimiento nueva, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales de la Persona adoptada, a no ser que obre solicitud de la misma, siendo mayor de edad, y previa autorización judicial para efectos de impedimento para contraer matrimonio, o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares. En este caso, si fuere niña, niño o adolescente se requerirá el consentimiento de la o las Personas adoptantes.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

Artículo 31.- El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora es el órgano colegiado de apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, que tiene como objetivo principal buscar la integración y plena inclusión en el ámbito familiar de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y han sido víctimas de abandono por parte de sus progenitores o se encuentren en estado de orfandad.

Artículo 32.- El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cuatro Consejeros; y

IV. Un Miembro Honorífico, que será el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes previstos en las fracciones I, II y III deberán ser servidores públicos del DIF Estatal, preferentemente con licenciaturas en Derecho, Medicina, Psicología o Trabajo Social.

El Secretario Técnico será designado por el Consejo en pleno, a propuesta del Presidente.

El Presidente y los cuatro Consejeros serán designados por el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes del Consejo no recibirán emolumento o compensación por su participación.

Artículo 33.- Son funciones del Consejo proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y son susceptibles de adopción, así como procurar la debida asignación e integración de niñas, niños y adolescentes a personas solicitantes de adopción que resulten idóneas, para que les proporcionen las condiciones necesarias para brindarles una crianza positiva, un sano desarrollo y el máximo bienestar posible.

Artículo 34.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria cada que sea necesario, a juicio de su Presidente.

Artículo 35.- Certificación de las y los servidores públicos intervinientes en el procedimiento de adopción. El Consejo determinará las bases y reglas para la certificación de las y los servidores públicos adscritos a DIF Estatal que formen parte del Grupo Interdisciplinario que intervenga en el procedimiento administrativo de adopción, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Artículo 36.- El certificado de idoneidad será expedido por el Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud del cual se determina la idoneidad de las personas solicitantes de adopción, entendiendo como tal a la capacidad, aptitud física, mental y motivación adecuadas del o los solicitantes para adoptar a una niña, niño o adolescente, atendiendo a las necesidades particulares de éstos y lo que

resulte más conveniente para garantizar su sano desarrollo, crianza, educación y socialización; así como que son personas de buenas costumbres y que cuentan con los medios bastantes para proveer a la subsistencia de la niñas, niño, adolescente, persona con incapacidad declarada judicialmente o adulto en su caso, como si se tratara de hijo propio, además de la entera disposición por parte de él o los solicitantes para asumir los derechos y obligaciones que deriven de la adopción.

Artículo 37.- Reunidos los requisitos e integrado el expediente, la Procuraduría emitirá su opinión respecto a la expedición del Certificado de Idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, plazo que se podrá ampliar hasta por treinta días naturales, por única ocasión por evento.

Artículo 38.- Los Certificados de Idoneidad tendrán una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que durante ese plazo no acontezca alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral del o de los solicitantes.

Artículo 39.- La vigencia del Certificado de Idoneidad podrá prorrogarse previa manifestación por escrito del o de los solicitantes a la Procuraduría, a fin de que ordene la actualización de las evaluaciones socioeconómica, psicológica y médica.

De ser procedente dicha prórroga, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, emitirá un nuevo Certificado de Idoneidad, debiendo recabar y cancelar el anterior para integrarlo en el expediente respectivo. En caso contrario, la Procuraduría notificará por escrito al o a los solicitantes fundando y motivando su determinación.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 40.- En materia de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, la Procuraduría velará porque en todo el procedimiento de adopción se cumplan, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I.- Prever que las niñas, niños y adolescentes sean adoptadas o adoptados en pleno respeto a sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II.- Asegurar que se escuche y se tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y autonomía progresiva, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Garantizar que se asesore de manera integral a quienes intervengan en el procedimiento de adopción, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV.- Verificar, con base al Plan de Restitución de Derechos que la adopción atienda al interés superior de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción; y

V.- Cerciorarse que las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que en los procedimientos de adopción se respeten las normas que los rigen.

Artículo 41.- Para que niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial sean susceptibles de adopción, deberá previamente estar resuelta su situación jurídica. Corresponde a la Procuraduría o al Ministerio Público competente para tal efecto, promover, según sea el caso:

I.- Juicio especial de pérdida de patria potestad, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

II.- Procedimiento de jurisdicción voluntaria, tratándose de niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados o acogidos por Centros de Asistencia Social respecto de los cuales nadie ejerza la patria potestad, cuando hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o no se tenga información que permita conocer su origen, la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente para obtener la tutela legítima definitiva, a efecto de poder restituir su derecho a vivir en familia a través de la adopción, salvo que la Procuraduría no cuente con elementos suficientes sobre la certeza de la situación de expósito o abandonado de las niñas, niños o adolescentes. En este caso, podrá disponer de otros sesenta días naturales más.

Quienes brinden Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social privados, deberán de asegurar la intervención de la Procuraduría para que determine el interés superior de la niñez mediante el Plan de Restitución de Derechos correspondiente.

Durante los sesenta días señalados o su prórroga, la Procuraduría realizará las acciones necesarias a efecto de localizar a la Familia de origen o a la Familia extensa de la niña, niño o adolescente expósito o abandonado para determinar, en su caso, las medidas que les permitan reintegrarse al núcleo familiar, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Si transcurrido dicho término o su prórroga no se obtuviera información respecto del origen de la niña, niño o adolescente abandonado o expósito, la Procuraduría levantará la certificación correspondiente, dando aviso inmediato a las o a los Jueces competentes, a efecto de que se decrete la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal o de la Procuraduría.

Previo a la adopción, la resolución que declare favorable la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal, de la Procuraduría, de las personas titulares de los Centros de Asistencia Social privados, o de las personas físicas que hayan acogido a una niña, niño o adolescente, deberá quedar debidamente ejecutoriada.

El DIF Estatal, la Procuraduría, o los DIF Municipales, en su caso, por conducto de la persona titular, desempeñará el cargo de tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes de los que nadie ejerza la patria potestad o tutela y que se encuentren en Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicos.

Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social privados donde se brinde Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a la normatividad aplicable y a los estatutos de dichos Centros, sin necesidad de discernimiento del cargo; y

III.- Las personas físicas que brinden Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes, no obstante sean sus familiares, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría y a las demás autoridades competentes para que se garantice el interés superior de la niñez mediante la determinación y ejecución del Plan de Restitución de Derechos correspondiente, y una vez que se encuentre resuelta su situación jurídica, de ser posible, se lleve a cabo el proceso de adopción.

Toda persona que encontrare a una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo, según sea el caso, ante la Procuraduría, el DIF Estatal o el DIF Municipal que corresponda, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que la o lo hubiera hallado.

Artículo 42.- Las personas que deseen adoptar a niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, deberán iniciar el procedimiento administrativo de adopción ante la Procuraduría.

Las reglas que rigen dicho procedimiento de adopción se establecerán en el Reglamento y comprenderá las siguientes fases:

I.- Presentación de la solicitud, observando los requisitos y acompañada de la documentación que el Reglamento establezca;

II.- Reunión de sensibilización sobre el trámite de adopción a solicitantes;

III.- Estudios practicados por el área de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría, de los cuales recaerán los diagnósticos e informes correspondientes, con base a lo establecido en el Reglamento;

IV.- Evaluación médica;

V.- Acreditación del Curso-Taller impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

VI.- Integración y valoración del expediente completo;

VII.- Sesión del Consejo, en la cual se tomará la determinación respecto a los expedientes completos sometidos a su consideración;

VIII.- Emisión del Certificado de Idoneidad, o del informe en el que se describan las razones por las que aquél no fue expedido;

IX.- Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Consejo a personas que cuenten con Certificado de Idoneidad;

X.- Convivencias pre-adoptivas;

XI.- Informe de adaptabilidad;

XII.- Acogimiento pre-adoptivo, en caso de haber obtenido un Certificado de Idoneidad y siempre cuando se corrobore que el perfil de las personas solicitantes de adopción coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base al informe de adaptabilidad posterior a las Convivencias pre-adoptivas;

XIII.- Sanciones; y

XIV.- Recurso de Reconsideración, en contra de las resoluciones que determinen la existencia de un impedimento temporal, uno definitivo o la negativa para emitir un Certificado de Idoneidad, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Durante todas las fases del procedimiento administrativo de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que en él intervengan.

Artículo 43.- Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social deberán llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual deberán actualizar de manera permanente e informar de inmediato a la Procuraduría, la que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al DIF Estatal.

Artículo 44.- Corresponde al DIF Estatal y a los DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría y en el ámbito de sus respectivas competencias, integrar e implementar un sistema y registro permanentemente actualizado que incluya información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con

Certificado de Idoneidad; adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales; niñas, niños y adolescentes adoptados, entre otros rubros. Esta información y su actualización deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 45.- El procedimiento administrativo de adopción termina, cuando:

I.- Por causas imputables a las personas solicitantes de adopción no se encuentre debidamente integrado el expediente;

II.- La Procuraduría compruebe que existe algún tipo de falsedad en los documentos o en la información que proporcionen las personas solicitantes de adopción;

III.- Las personas solicitantes de adopción así lo manifiesten por escrito ante la Procuraduría;

IV.- La Procuraduría entregue por escrito el informe donde se funde y motive las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido, adjuntando la documentación proporcionada por las personas solicitantes de adopción;

V.- Las personas solicitantes de adopción ejerzan cualquier tipo de violencia sobre la niña, niño o adolescente;

VI.- Sobrevengan causas que modifiquen las condiciones de las personas solicitantes de adopción que impidan garantizar el interés superior de la niñez; y

VII.- La o el Juez competente dicte resolución que decrete la adopción de manera definitiva, en caso de haberse emitido un Certificado de Idoneidad.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 46.- El recurso de reconsideración procede en contra del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

Artículo 47.- El recurso de reconsideración únicamente podrá ser interpuesto por las personas interesadas ante la Procuraduría y ésta lo tramitará y resolverá.

Artículo 48.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días hábiles a partir de la notificación del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

Artículo 49.- Son requisitos del recurso de reconsideración los siguientes:

I.- Deberá de interponerse por escrito ante la Procuraduría, precisando el nombre y domicilio de la o de las personas solicitantes de adopción recurrentes;

II.- Precisar la autoridad que emitió el informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido;

III.- Expresar detalladamente los agravios que cause el informe señalado en la fracción anterior;

IV.- Ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; y

V.- Firmar, en forma autógrafa o electrónica o estampar huella digital de la o las personas solicitantes de adopción que lo promuevan.

Artículo 50.- Presentado y admitido el recurso conforme al artículo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes se desahogarán las pruebas ofrecidas en relación con los agravios expresados.

Desahogadas las pruebas ofrecidas, la Procuraduría resolverá sobre el recurso en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y procederá a su notificación.

Artículo 51.- Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

Artículo 52.- Una vez obtenido el Certificado de Idoneidad y, en su caso, transcurridos los periodos establecidos de Acogimiento pre-adoptivo, las personas solicitantes de adopción podrán iniciar el procedimiento judicial de adopción.

Artículo 53.- El procedimiento judicial de adopción se seguirá conforme a las reglas establecidas por esta Ley y se tramitará de acuerdo a las formalidades previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Durante el procedimiento judicial de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que intervengan en él.

Artículo 54.- La o el Juez competente dispondrá de hasta noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado y protección del Estado o de los municipios en Acogimiento residencial, en los juicios respectivos, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Respecto a la sentencia sobre resolución de adopción, la o el Juez competente contará con quince días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega por parte de la Procuraduría o de la o las personas solicitantes de adopción del expediente completo, en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y en esta Ley.

Artículo 55.- Las y los Jueces competentes que conozcan de los procesos de adopción respecto de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad declarada judicialmente o adultos en su caso, deberán informar a la Procuraduría, al DIF Estatal o a los DIF Municipales según corresponda, sobre el inicio de dicho procedimiento, así como la resolución que se emita, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas del escrito inicial de solicitud de adopción y la sentencia ejecutoriada.

Conforme a lo establecido en el artículo 18, fracción IV, de esta Ley, las o los Jueces competentes no podrán conceder la adopción sin el Certificado de Idoneidad.

TÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS ADULTAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Las personas mayores de dieciocho años de edad o que tengan alguna incapacidad declarada judicialmente que les impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción, serán susceptibles de ésta cuando no tengan garantizado su derecho a vivir en familia.

Este tipo de adopción se registrará de conformidad por las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- La o las Personas adoptantes podrán adoptar a una persona mayor de edad siempre que hayan tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el o ella por lo menos un año y sea en beneficio a la protección de sus derechos humanos y su dignidad, o bien que por ignorancia o incapacidad económica no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

La adopción de los hijos del otro cónyuge es posible, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y DE EXTRANJEROS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 58.- La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país se registrará por las disposiciones aplicables de la Ley General de Población, la Ley de Migración, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La adopción internacional será siempre plena.

Artículo 59.- Cuando la o las Personas adoptantes sean extranjeras o mexicanas residentes en el extranjero, éstas deberán presentar, además de los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley, los siguientes:

I.- Escrito de autorización de la Secretaría de Gobernación para permanecer en la República Mexicana con la finalidad de realizar la adopción. Este requisito solo es exigible a personas extranjeras;

II.- Certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública autorizada por su país de origen, en el que se acredite la idoneidad y capacidad jurídica para adoptar, atendiendo a las aptitudes psicológicas, sociales, físicas y económicas de la o de las Personas solicitantes de adopción.

Dicho certificado deberá ser calificado de legal por la o el Juez competente y, en su caso, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país de origen de la o las Personas adoptantes. Dicha constancia deberá ser expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores o su similar del país de origen de la o las Personas adoptantes; y,

IV.- Visa de visitante para realizar trámites de adopción, en los términos del artículo 40, fracción III, de la Ley de Migración.

La o el Juez competente que autorice la Adopción Internacional comunicará a la institución que expidió el certificado a que se refiere la fracción II del presente artículo, para efectos de que ésta o la institución que corresponda, dentro del lapso de un año posterior a la adopción, informe a la o el Juez competente y a la Procuraduría sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle el nuevo vínculo filial y del trato que se le da a la niña, niño o adolescente adoptado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 60.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad declarada judicialmente sujetos a la tutela del DIF Estatal o de cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de niñas, niños o adolescentes abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o a los mexicanos que residan fuera del país.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO

Artículo 61.- Concluido el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentran o se encontraban bajo cuidado y protección del Estado o de los Municipios, el DIF Estatal o los DIF Municipales, en coordinación y por conducto de las Áreas de Psicología y de Trabajo Social de la Procuraduría, realizarán el seguimiento correspondiente durante un período mínimo de tres años, mediante comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá reducir el plazo o la periodicidad para su seguimiento.

Asimismo, las o los Jueces competentes podrán determinar en sus resoluciones de adopción los términos y condiciones en los que se dará seguimiento a la misma, observando la temporalidad establecida en esta Ley y lo que resulte mejor para atender el interés superior de la niñez, auxiliándose para ello en la Procuraduría y esta a su vez podrá coordinarse con las Procuradurías Municipales o los DIF Municipales.

Artículo 62.- Cuando la adopción haya sido internacional, la Procuraduría, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitará el apoyo necesario de la autoridad central o de cualquier otra que resulte competente en el país en el que la o las personas solicitantes de adopción tengan su residencia habitual para realizar las comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, durante un período mínimo de dos años, a fin de valorar el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá solicitar la reducción del plazo o la periodicidad para su seguimiento.

Artículo 63.- La Procuraduría integrará y actualizará el archivo de la información de todas las niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente susceptibles de adopción que se encuentren bajo cuidado y protección en Centros de Asistencia Social, que incluya, entre otros, sus generales e historial médico.

Artículo 64.- La o las Personas adoptantes recibirán por escrito por parte de la Procuraduría la información que permita conocer el tipo de sangre e historia médica que obre en el expediente de la niña, niño, adolescente o persona con incapacidad declarada judicialmente, antes de que se formalice la adopción en los casos en que la o las Personas adoptadas hayan estado bajo cuidado y protección del Estado.

Artículo 65.- La o las Personas adoptadas, cuando acrediten que han alcanzado la mayoría de edad, podrán solicitar por escrito a el o a la Juez competente la información que obre en su expediente respecto a la identidad de sus padres, en términos de la legislación vigente y los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Cuando cualquier persona que participe de manera directa o indirecta en un procedimiento administrativo o judicial de adopción incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud de adopción y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 67.- A las y los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos de adopción y que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 68.- Las o los Jueces competentes y demás servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Sonora que conozcan e intervengan en el procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran.

Artículo 69.- A la o al Oficial del Registro Civil competente que se niegue u omita levantar el acta de adopción correspondiente, se le impondrá multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora.

TERCERO.- El Reglamento para Determinar la Idoneidad de los solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora, seguirá aplicandose en los procesos de Adopción entre tanto no entre en vigor el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.

DECRETO
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 206 y se derogan los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código de Familia para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 206.- El parentesco voluntario es el que nace de la adopción en términos del artículo 28 de la Ley de Adopciones del Estado de Sonora y el que surge del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

No se considerarán acogientes a quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

En el caso de los menores abandonados o entregados lícitamente por sus padres, para que se establezca el parentesco voluntario entre el acogiente y el menor, será necesario que, en su caso, se declare la pérdida de la patria potestad de quienes la ejerzan.

Artículo 269.- Se deroga

Artículo 270.- Se deroga

Artículo 271.- Se deroga

Artículo 272.- Se deroga

Artículo 273.- Se deroga

Artículo 274.- Se deroga

Artículo 275.- Se deroga

Artículo 276.- Se deroga

Artículo 277.- Se deroga

Artículo 278.- Se deroga

Artículo 279.- Se deroga

Artículo 280.- Se deroga

Artículo 281.- Se deroga

Artículo 282.- Se deroga

Artículo 283.- Se deroga

Artículo 284.- Se deroga

Artículo 285.- Se deroga

Artículo 286.- Se deroga

Artículo 287.- Se deroga

Artículo 288.- Se deroga

Artículo 289.- Se deroga

Artículo 290.- Se deroga

Artículo 291.- Se deroga

Artículo 292.- Se deroga

Artículo 293.- Se deroga

Artículo 294.- Se deroga

Artículo 295.- Se deroga

Artículo 296.- Se deroga

Artículo 297.- Se deroga

Artículo 298.- Se deroga

Artículo 299.- Se deroga

Artículo 300.- Se deroga

Artículo 301.- Se deroga

Artículo 302.- Se deroga

Artículo 303.- Se deroga

Artículo 304.- Se deroga

Artículo 305.- Se deroga

Artículo 306.- Se deroga

Artículo 307.- Se deroga

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

HERMOSILLO, SONORA, 26 DE ABRIL DEL 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, define el sobrepeso y la obesidad como “una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud”⁴ además la obesidad es la enfermedad epidémica no transmisible más grande del mundo que desde 1975, se ha casi triplicado en todo el mundo.

Es de gran relevancia que en los últimos años, los comportamientos alimentarios han ido evolucionando de manera acelerada por un cambio drástico en hábitos alimenticios, al grado de convertirse en una preocupación central de gobiernos e instituciones de salud, así como de académicos de la alimentación en particular.

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

Dicha inquietud pretende alertar sobre conductas de riesgo, por tratarse de cambios irreversibles relacionados con el tipo de alimentos, sus formas de obtención, conservarlos y cocinarlos, la estructura y composición de las comidas, así como con en horarios y frecuencias, que podrían alejar a la población de dietas sanas y caer en un problema grave de salud pública y lamentablemente, son las niñas, niños y adolescentes los más vulnerables.

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas. A nivel mundial ha ocurrido lo siguiente, se ha dado un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa; y un descenso en la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del siglo XXI⁵ ya que se ha desarrollado con una velocidad alarmante a nivel mundial, generando una reacción en cadena para el desarrollo y aumento de otras enfermedades provocadas por el mismo sobrepeso, obesidad y malos hábitos alimenticios desde la infancia, como lo son el cáncer, diabetes o enfermedades cardiovasculares.

Hace cincuenta años, había menos de un 1% de niños y adolescentes de 5 a 19 años con obesidad, en 2016 se estiman que eran 124 millones (un 6% de las niñas y un 8% de los niños) en todo el mundo que tenían sobrepeso o eran obesos.

⁵ <https://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood/es/>

La obesidad infantil es una enfermedad crónica que se caracteriza por exceso de grasa en el organismo y se presenta cuando el niño tiene un sobrepeso mayor al 20% del ideal.

Según UNICEF, en México 1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobrepeso u obesidad. Esto coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial, problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas.⁶

Las dietas deficientes provocan malnutrición en la primera infancia, “el 44% de los niños de 6 a 23 meses de edad no consume frutas ni verduras y el 59% no consume huevos, leche, pescado ni carne; la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2020 revela que en nuestro país la prevalencia de sobrepeso recae con más fuerza en los menores de 8 años siendo el 24% de ellos y el 26% con obesidad en menores de 9 años”.⁷

Si bien la obesidad y el sobrepeso en los niños puede ser genético, no es un factor determinante en todos los casos, la afectación en la salud y el correcto desarrollo de los pequeños, esta intrínsecamente relacionado con el hecho de que comparten dietas inadecuadas y las formas de vida sedentaria de sus padres, aspecto social relevante en la diseminación de la obesidad.

Otro factor a considerar para propiciar la obesidad y el sobrepeso infantil son los hábitos de

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n#:~:text=1%20de%20cada%20ni%C3%B1as,norte%20y%20en%20comunidades%20urbanas.>

⁷ <https://www.gob.mx/promosalud/es/articulos/obesidad-infantil-nuestra-nueva-pandemia?idiom=es>

la modernidad. Sí, como madres y padres buscamos mayormente el confort, el movernos menos y adquirir los alimentos de manera rápida.

El cansancio de la actividad laboral de ambos padres, o que decir de una madre o padre jefe de familia, puede ser agotador. La inmediatez, una economía familiar carente y que apenas alcanza así como la falta de conciencia de una buena alimentación, puede caer en un “abandono nutricional” hacia nuestras hijas e hijos.

Los malos hábitos alimenticios, la total falta de actividad física, así el fácil acceso a alimentos con alta densidad calórica, bebidas azucaradas, comida chatarra, alimentos sumamente procesados e hipercalóricos que son ricos en grasa, sal y azúcares, pero pobres en proteínas, vitaminas, minerales y otros micronutrientes, son la causa fundamental del sobrepeso y la obesidad, pues esto es un desequilibrio energético entre las calorías consumidas y las gastadas mediante la actividad física.

El aumento excesivo de peso corporal, no es algo que surge de un día a otro, es un proceso paulatino que puede controlarse o detonarse; controlarse inculcando buenos hábitos alimenticios, incluyendo el consumo de frutas, verduras y proteínas en la dieta diaria de nuestros niños, limitando el consumo de comida rápida y exceso de carbohidratos así como grasas saturadas, y lo más importante, inculcando la cultura del deporte o la actividad física; así mismo, se puede detonar mediante el libre y desmedido consumo de azúcares, grasas trans de origen industrial, bebidas procesadas, comida chatarra, sal y edulcorantes calóricos.

La pandemia de obesidad infantil ha conducido a un incremento paralelo en la prevalencia de formas pediátricas de enfermedades crónicas como la diabetes tipo 2 (DT2), en nuestro país existen 542 mil niños que viven con diabetes tipo 1 y casi 78 mil infantes la desarrollan

cada año. En 2016 la incidencia de diabetes tipo 2 fue de 2.05 casos por cada 100 mil habitantes, en 2020 la cifra ascendió a 2.9 casos”.⁸

Hablando de diabetes tipo 2 en niños, el factor detonante es tener sobrepeso u obesidad. La adiposidad que se presenta por el exceso de grasa causa inflamación en todos los órganos, lo que deteriora el funcionamiento de las células beta, y por ende una resistencia e incluso deficiencia en la producción de la insulina.

La Organización Mundial de la Salud, considera a México como un país mayormente mal nutrido, ya que ocupa el primer lugar en obesidad infantil.⁹ Además, el mismo estudio refiere a que Sonora encabeza la lista en el país en obesidad infantil y el segundo lugar en obesidad adulta.¹⁰

La dieta y obesidad infantil en Sonora

Es claro que existe un desequilibrio entre la ingesta de alimentos y la actividad física en las niñas y niños en México. La globalización y el desarrollo de la tecnología de alimentos trajo consigo la oferta de una gran variedad de productos alimenticios procesados que se fueron adoptando e incluyendo en la dieta regional, conocidos como “comida rápida”. De esta manera, los hábitos nutricionales han cambiado y ahora se incluyen alimentos con una cantidad elevada de calorías, pero sin un aporte nutrimental que beneficie la salud.

Cabe destacar que la dieta típica regional de Sonora incluye alimentos de alto valor energético como los frijoles, tamales, menudo, gallina pinta, carne asada, tortillas de harina,

⁸ <https://www.gaceta.unam.mx/acecha-la-diabetes-tipo-2-a-la-ninez/#:~:text=Nuestro%20pa%C3%ADs%20ocupa%20el%20sexto,infantes%20la%20desarrollan%20cada%20a%C3%B1o.>

⁹ <https://www.gob.mx/promosalud/es/articulos/obesidad-infantil-nuestra-nueva-pandemia?idiom=es>

¹⁰ <https://www.expreso.com.mx/seccion/sonora/23453-sigue-sonora-en-primer-lugar-en-obesidad-infantil.html#:~:text=La%20funcionaria%20se%C3%B1al%C3%B3%20que%20este,una%20pandemia%20del%20Siglo%20XXI%E2%80%9D.>

coyotas, que aportan fibra, vitaminas y minerales, pero que adquieren un alto componente de grasa durante su preparación.

En un estudio realizado por investigadoras del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo AC (CIAD AC) respecto a la dieta sonorense arrojó que:

“La dieta de los sonorenses contiene un 200% más de grasas y proteínas que las recomendadas por los organismos internacionales, lo cual puede deberse al alto consumo de alimentos de origen animal, como la tradicional carne asada, y al consumo excesivo de grasa en los alimentos.

Se ha encontrado que, en promedio, la dieta de la población sonorense se constituye en un 34% a 41% de grasa, lo que sobrepasa la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que establece que esta debe ser menor al 30%. Lo anterior favorece el desarrollo de sobrepeso y obesidad y, a su vez, el riesgo a desarrollar enfermedades crónicas como la diabetes y la hipertensión.”¹¹

También es importante reconocer que los estilos de vida del sonorense han evolucionado. Por ejemplo, la madre y el padre ahora trabajan por largas jornadas para contribuir a la manutención familiar, por lo que por practicidad, se recurre a los alimentos de fácil y rápido acceso como pizzas, hamburguesas, sushis y tacos de carne asada, entre los más comunes, ahora son productos que forman parte del repertorio alimentario cotidiano, tanto dentro como fuera del hogar.

Estos cambios, niñas y niños son afectados en el modo de ver y relacionarse con la comida, pero el problema más preocupante es que nos encontramos frente a niños y niñas que pasan la mayor parte del tiempo solos, con la única compañía de algún medio de comunicación como lo son la televisión, la computadora, o algún juego electrónico cayendo al sedentarismo.

Como padres somos responsables de los hábitos que nuestros niños desarrollen, y la forma de comer no es una excepción, somos responsables de los alimentos que tienen a la mano

¹¹ <https://www.ciad.mx/dieta-sonorense-promueve-la-obesidad/>

para su consumo diario, se les debe de inculcar desde los 6 meses de vida el consumo de frutas y verduras, una alimentación variada y rica en proteínas, no en carbohidratos, baja en azúcares como los edulcorantes, que están prohibidos en menores, especialmente de 1 a 3 años y que están presentes en la gran mayoría de las bebidas comerciales, la Academia Americana de Pediatría¹² recomienda su consumo muy limitado o esporádico y menciona específicamente que no deben de ser parte de la dieta de nuestros niños.

El informe “Una alimentación para el fracaso. La crisis de la alimentación infantil en los primeros años de vida” publicado en vísperas de la Cumbre sobre los Sistemas Alimentarios de las Naciones Unidas¹³, se menciona que el 40% de las calorías que consumen las niñas y los niños en edad preescolar en nuestro país proviene de alimentos ultra procesados que no les aportan los nutrientes que necesitan para su correcto desarrollo; según la Encuesta de Salud y Nutrición 2020 publicada por el Instituto de Salud Pública de México (INSP), cuatro de cada cinco preescolares consumen cotidianamente bebidas endulzadas y apenas uno de cada tres consume verduras diariamente.

El estudio también manifiesta que los daños que provoca la mala alimentación en los primeros años de vida son irreversibles en el cuerpo y el cerebro de los niños pequeños, lo que tiene repercusiones en su escolarización, sus perspectivas laborales y su futuro.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ve este problema de salud con severa preocupación, ya que, en la mayoría de los casos, realmente está en las manos de los padres la solución, y lamentablemente solo se ha visto su crecimiento, lo cual indica que los

¹² <https://www.bebesymas.com/alimentacion-para-bebes-y-ninos/edulcorantes-sinteticos-adecuados-para-ninos#:~:text=Los%20edulcorantes%20est%C3%A1n%20prohibidos%20por,que%20est%C3%A9n%20azucarados%20o%20edulcorados.>

¹³ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/unicef-la-alimentaci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os-peque%C3%B1os-no-ha-mejorado-en-la-%C3%BAltima>

responsables de la alimentación de los menores están permitiendo que los niños, niñas y adolescentes consuman alimentos que no son adecuados para su correcto desarrollo y su bienestar integral, es por ello que creemos necesaria la presente iniciativa que tiene como finalidad reformar la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora modificando el concepto de violencia familiar para introducir la violencia nutricional, misma que consta de las acciones y omisiones en el cuidado de los menores de edad que afecten su alimentación y les genere sobrepeso, obesidad y eso sea la consecuencia de las enfermedades crónico-degenerativas como la diabetes, hipertensión y problemas cardiovasculares en la infancia; se propone reformar la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora para establecer la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes de brindarles alimentos sanos e inculcarles un estilo de vida saludable, previniendo con ello que continúe el preocupante aumento de obesidad y sobrepeso porque esto genera las enfermedades crónico-degenerativas que hoy viven los niños como la diabetes, hipertensión y problemas cardiovasculares.

De igual manera se propone reformar el Código de Familia para el Estado de Sonora buscando que se contemple dentro del concepto de violencia familiar las acciones u omisiones en el cuidado de la alimentación de los menores que los lleve a padecer las enfermedades crónico-degenerativas que sea resultado del sobrepeso, obesidad y a su vez, les genere desde la infancia la hipertensión, diabetes y otras enfermedades cardiovasculares lo cual se identificaría como violencia nutricional. Y por último se propone reformar la Ley de Salud para establecer la obligación del personal que compone el Sistema Estatal de Salud de dar aviso a las autoridades competentes cuando detecten un caso de sobrepeso, obesidad o diabetes infantil derivado de acciones u omisiones de los padres.

Como consecuencia de las reformas propuestas, los padres o tutores de los menores con

sobrepeso, obesidad que como lo hemos mencionado provocan enfermedades cardiovasculares como la diabetes e hipertensión infantil y que hayan puesto deliberadamente a sus hijos en esa situación derivado de la mala alimentación podrían perder o ver suspendida la patria potestad de sus hijos cuando el Juzgador considere que es la única medida para proteger la salud de los menores.

Es claro que la solución al problema del sobrepeso y de la obesidad infantil no es simple ni fácil, pero es sumamente urgente que comencemos de inmediato a tomar las riendas y proponer acciones disruptivas, con enfoques integrales que examinen diversos aspectos del problema como lo es la economía familiar, los problemas de adicciones, la mala alimentación desde la gestación, la falta de educación nutricional y eliminar esa cultura del sedentarismo que esta enfermando a nuestros hijos, pero el gobierno debe actuar fuertemente con una política pública donde haya espacios de desarrollo deportivo gratuitos para evitar el sedentarismo.

Hay quienes pudieran considerar las medidas propuestas en esta iniciativa como drásticas, pero para una servidora, es una lucha que viene librándose desde 2009, cuando en este mismo recinto se propuso por parte del Partido Acción Nacional la llamada “Ley Chatarra”, cuya finalidad era prohibir la venta de comida chatarra en las escuelas, ya que desde entonces, sabemos el daño que esos alimentos están causando en los infantes, y que los padres les permiten consumirlos y tener acceso a ellos libremente, esta ley fue aprobada y comenzó a aplicarse en 2010 y en el año 2015 tristemente vimos un retroceso en la lucha pues dejó de aplicarse, pero el compromiso con nuestros niños y niñas no cesa, es por eso que presentamos esta iniciativa dando un paso más en la protección a la sana alimentación de los menores, y no solo buscamos que quede reconocido como obligación la correcta alimentación y bienestar de los niños y niñas, ni que se incluya como violencia familiar las acciones u omisiones que lleven a los menores a padecer enfermedades de adultos como los problemas cardiovasculares como la diabetes, hipertensión y la diabetes a consecuencia de la obesidad

y sobrepeso, sino que cuando se den estas conductas, se pueda recurrir a ejecutar las acciones y medidas que el Juzgador estime pertinentes para garantizar la integridad en la salud de los menores, contempladas en el Código Penal para el Estado de Sonora.

Un tutor que no alimenta intencionalmente a sus niños y que los lleva a la hambruna, se considera un maltratador, pues con la desnutrición le genera severos daños a su salud y a su correcto desarrollo, hoy la propuesta es considerar como violencia familiar el alimentar a los niños y niñas con un refresco azucarado, con alimentos ultra procesados con alto contenido calórico en lugar de introducir en su dieta y generarles un fácil acceso a frutas, verduras, y alimentos ricos en proteínas.

Ninguna protección es poca para nuestros niños, y en tema de obesidad y sobrepeso, así como diabetes infantil solo hemos visto un aumento en los casos, es momento de actuar, de tomar medidas proporcionales a la gravedad del tema, las recomendaciones ya no son suficientes para proteger la salud de nuestros menores, y como legisladores nos corresponde el implementar acciones y políticas para combatir el problema de salud de nuestros menores, y con ello proteger también a las futuras generaciones.

Hoy más que nunca y considerando la problemática anteriormente expuesta, debemos tomarla con fuerza y no solo asegurar una buena alimentación para las niñas, niños y adolescentes, sino darles la oportunidad de vivir más y mejor, vivir una vida sana, sin enfermedades crónico-degenerativas que vivimos los adultos, así como darles la oportunidad de cumplir sus sueños sin estar dependiendo de fármacos para controlar las enfermedades cuando sí es posible prevenirlas.

Por tales motivos, sometemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma la fracción I del artículo 8; así mismo se adiciona un inciso i) a la fracción I del artículo 8 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Violencia familiar. - Todo acto **intencional de poder u omisión** dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica, **patrimonial o alimentariamente** a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a) al h). - ...

i). – Aquellas acciones u omisiones en el cuidado de los menores de edad que afecten su salud alimentaria, cuando estos presenten sobrepeso, obesidad, o enfermedades crónico-degenerativas como diabetes, hipertensión o problemas cardiovasculares.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adiciona una fracción XII al artículo 87 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. Además de lo previsto por el artículo anterior son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I a la XI. - ...

XII. – Proporcionales una alimentación adecuada y equilibrada, así como un estilo de vida saludable, debiendo evitar aquellos alimentos que detonen padecimientos como sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico-degenerativas como diabetes, hipertensión o problemas cardiovasculares infantiles.

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el segundo párrafo, se adiciona un tercer párrafo y se recorre el orden del párrafo subsecuente, todos del artículo 166 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 166.- ...

Por violencia familiar se entiende, todo acto **intencional de poder u omisión** dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica, **patrimonial o alimentariamente** a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico, **patrimonial o nutricional**, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Se considerará violencia familiar cualquier acción u omisión en el cuidado de los menores de edad que les genere sobrepeso, obesidad o enfermedades crónico-degenerativas como diabetes, hipertensión o problemas cardiovasculares.

...

ARTÍCULO CUARTO: Se adiciona un artículo 120 BIS a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 120 BIS. - Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar intervención a las autoridades competentes cuando detecten menores con obesidad, sobrepeso o diabetes infantil derivado de acciones u omisiones en su alimentación perpetuados por quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**LA DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIPUTADO ERNESTO ROGER MUNRO JR.

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2022

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de atender y combatir este tipo de violencia intrafamiliar y, garantizar progresivamente, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El término violencia familiar o también identificada socialmente como violencia intrafamiliar, hace referencia a cualquier forma de abuso, ya sea físico, psicológico o sexual, que ocurre entre los miembros de una familia y que implica un desequilibrio de poder, un ejercicio asimétrico que, arrogándose desde un arbitrario empoderamiento, es generada por el más fuerte hacia la persona más vulnerable con el fin último de conseguir un control sobre la relación.

Esto ha imperado tradicionalmente, en nuestra sociedad entera, dentro de la estructura familiar jerárquica que aun predomina en el mundo, siendo las mujeres, los niños y los adultos mayores las principales víctimas de esta conducta.

A contracorriente de un discurso conservador, donde a la familia como institución se le ha considerado históricamente un ámbito privado, situando a sus miembros fuera del control social debido a creencias y mitos culturales asociados al sistema patriarcal, y que, la ha considerado como un método legítimo para imponer una autoridad. Este tema de la violencia se desborda y es visibilizada por el ámbito público donde luego de una exigencia social, con el predominio de las mujeres, el Estado ejerce su facultad de castigar y de este modo nacen diversas disposiciones legales para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia en donde su máxima expresión es el feminicidio.

Estas herramientas legislativas han respondido a este proceso de cambio cultural, al incorporar conceptos como: igualdad de género, no discriminación, derechos de las mujeres, diversidad sexual y tipos o modalidades de violencia, con lo cual, se reconoce que existe una condición de desventaja de las mujeres ante los hombres, se está buscando cambiar esta condición reconociendo derechos y, al mismo tiempo, estableciendo procedimientos para garantizarlos a favor de ellas, en tanto que otras leyes están legitimando las nuevas formas materiales y simbólicas en las que ahora se erige la identidad genérica, y con ello, las relaciones entre hombres y mujeres.

En otras palabras, estamos materializando los derechos y principios que la constitución política de nuestro país garantiza a fin de volverlos praxis a través de las leyes secundarias o reglamentarias. Sin embargo, esta legislación y las políticas públicas que se desprenden de ella son sólo la resonancia inicial de un proceso encaminado a favorecer las relaciones con equidad entre géneros al tratar de combatir la violencia física y simbólica en contra de las mujeres, pero, a pesar de los avances legislativos alcanzados esta es una tarea inacaba, si se considera la complejidad del tema que nos ocupa en esta iniciativa y el nacimiento o identificación de otras figuras que requieren atenderse por la norma jurídica y del imprescindible respecto al principio de progresividad de derechos humanos que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Tal principio de progresividad, analizado sobre su contenido y alcance en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se aprobó la tesis de jurisprudencia [2a./J.35/2019](#), es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

En efecto, dice la corte, el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, “la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar”.¹⁴

En este marco y atendiendo el espíritu de dicho principio, podemos observar que el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. y su párrafo noveno dispone que “En todas las decisiones y

¹⁴ <https://www.catalogoderechoshumanos.com/2019325-2/#:~:text=La%20gradualidad%20se%20refiere%20a,los%20derechos%20siempre%20debe%20mejorar.>

actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La propia constitución local señala que “en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca “

También afirma que en el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, las leyes secundarias como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señala como principios rectores para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en tanto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

El Artículo 2º de la misma Ley, señala que “El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y

presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal”¹⁵. No obstante y pese a los esfuerzos que sean realizado para emprender una cruzada parlamentaria e institucional contra la violencia y sus diversas expresiones esta no cesa y además nacen o se visibilizan otras formas de ejercerlas sin vienen en contra de sujetos pasivos que la pueden recibir físicamente o emocionalmente, esa intención de cometerla como destinatario final hacia un miembro de la familia de la mujer sino que el propósito central en el ánimo doloso del agresor, es causar un daño emocional a la mujer que guarda o pudo guardar una relación sentimental con el victimario.

Este tipo de violencia, que se está presentando cada vez con mayor frecuencia en diversos países, en la República Mexicana y de manera particular en el estado de Sonora, es la denominada violencia vicaria, o también llamada, violencia como sustitución, la cual se ha definido como un tipo de violencia ejercida por un padre agresor la cual ejerce como herramienta para causar daño a una madre utilizando a sus hijos e incluso a los descendientes en común, pudiendo llegar en casos extremos a terminar con la vida de estos, en buena parte menores de edad.

La violencia vicaria, abordada por primera vez por la psicóloga Sonia Vaccaro tras descubrir que la violencia contra las mujeres se extiende en ocasiones a todo aquello o aquellos a lo que la mujer está apegada o siente afecto. La autora considera que se usa a los hijos porque "judicialmente un individuo sabe que no tiene derechos sobre su esposa/pareja, pero sí sabe que conserva (y conservará hasta la mayoría de edad) poder y derechos sobre las hijas y los hijos. Bajo esa creencia y ese dominio, los transforma en objetos para continuar el maltrato y la violencia se extiende, por lo tanto, a un tipo de violencia aplicada sobre el o los hijos de la pareja con el objetivo de causar el mayor daño posible al otro miembro de la pareja.

¹⁵ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_124.pdf, pág. 14

La violencia vicaria pues, es una forma de violencia dentro del núcleo familiar en el que uno de los miembros de la pareja realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos e hijas con el objetivo de dañar, chantajear, exigir algo e impedir que ejerza un derecho o hacer que el otro miembro de la pareja cumpla su voluntad, volviéndose entonces en un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre el otro miembro de la pareja para mantener el poder sobre ella.

Este tipo de violencia se ejerce a través de los padres, los amigos, pero particularmente son los hijos o aquellos a lo que la mujer está más apegada mediante lo cual, “el hombre expresa su animadversión dañando a las lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia, dañando su imagen, desfigurando su rostro, desprestigiando su buen nombre y honor”¹⁶ amenazando con dañar o matar a sus padres o familiares, o destruye su patrimonio, encontrado así el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella o como última reacción del agresor a la vez que una de las más peligrosas pues suele manifestarse en el punto de quiebre que existe entre el momento que la víctima toma la decisión, luego de muchos años de ser agresivo, de hacer la denuncia o irse del domicilio conyugal o anunciar un posible divorcio.

La violencia vicaria, como lo fueron otro tipos de violencia cuando aún no pasaba de lo privado a un tratamiento institucional, es un tipo de violencia tan común y a la vez tan invisible por la sociedad que se ha normalizado o se piensa que se subsume a la violencia familiar como tal, pero esta es un golpe adicional hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a los hijos e hijas sucede principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida o en el inicio de la ruptura advertida por la mujer al hombre.

Este tipo de violencia, que pudiéramos llamar violencia indirecta no es menor y quienes la resienten son los menores de edad que son víctimas de lesiones o que puede actualizarse en su contra el filicidio, pero también, se presenta contra las personas

¹⁶ <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima directa de violencia de género y que convivan en el entorno violento pero no obstante la gravedad y la frecuencia con que suceden parecieran quedar en el asombro que nos produce al ver una sensacionalista nota roja que los predios ofrecen, sin entender todo el contexto que antecedió a esos trágicos resultados y el proceso ascendente de una violencia, primero dirigida en forma directa e ininterrumpida hacia ella y al tiempo, no conforme con lo que ya hace o cobijado por la impunidad, ahora destina su comportamiento agresor a los miembros más cercanos y afectivos de la víctima inicial concluyendo así que la violencia también llamada por sustitución es real y requiere sancionarse por el marco normativo de Sonora.

En ese orden, se propone adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y al Código Penal de Sonora, para estar en condiciones legales de reconocer y sancionar la violencia vicaria, así como para constituir medidas preventivas y de atención al respecto, además, para generar políticas públicas que desde una auténtica transversalidad promuevan acciones con el propósito de combatir y atender este fenómeno para garantizar progresivamente la igualdad entre mujeres y hombres, transformando las estructuras y lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos así como la cultura de paz en una sociedad que no puede ya, ni merece un entorno violento.

Finalmente, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

PRIMERO. - Se adiciona el artículo 6 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. - La violencia por Sustitución o Vicaria se entiende la agresión física o psicológica, o bien la privación de la vida que, con la intención de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a aquella persona con quien la aparte activa tiene o tuvo una relación matrimonial, de concubinato o nexo similar, se ejecutan en contra de un tercero con el que la víctima tiene o tuvo una relación de parentesco, amistad o afectiva.

SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 234 A al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 234 A Bis. - Por violencia por Sustitución o Vicaria se entiende la agresión física o psicológica, o bien la privación de la vida que, con la intención de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a aquella persona con quien la aparte activa tiene o tuvo una relación matrimonial, de concubinato o nexo similar, se ejecutan en contra de un tercero con el que la víctima tiene o tuvo una relación de parentesco, amistad o afectiva.

Comete el delito de Violencia por Sustitución o Vicaria, cuando se ejerza violencia física, psicológica o privación de la vida a alguien con el propósito de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a un tercero con quien la parte activa tiene o tuvo una relación de parentesco, de amistad o afectivo, por tener o haber tenido un vínculo matrimonial, de concubinato o nexo similar, se le aplicará una pena de prisión de uno a diez años y una multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, estas sanciones se aplicarán con independencia de los delitos que resultaren cometidos al ejercer esta conducta.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA A 26 DE ABRIL DE 2022

DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los diputados y las diputadas que suscribimos la presente iniciativa, integrantes de la Mesa Directiva y de los grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Movimiento de Regeneración Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Encuentro Solidario, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de legalidad que se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de nuestro Estado, establece, expresamente, que en Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Comulgamos completamente con este principio, pues estamos convencidas y convencido que todo servidor público debe mantener una postura que garantice la mayor legalidad en el desarrollo de sus funciones, no solo porque la ley y la misma sociedad nos lo demanda, sino porque creemos firmemente que debe ser una característica moral intrínseca que debe poseer todo ciudadano que aspire al servicio público.

Estos principios que han formado y forman parte de nuestra vida política y profesional, los hemos aplicado en nuestro quehacer legislativo, especialmente desde que el

Pleno de este Congreso del Estado, nos dio la honrosa tarea de integrar la Mesa Directiva durante el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias y el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer año de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Sin embargo, la dinámica de las discusiones en las sesiones ordinarias que nos ha tocado dirigir, carecen de una adecuada fundamentación legal en nuestra normatividad orgánica, pues para la discusión de los diversos asuntos que se ponen a consideración de esta Soberanía, tenemos una serie de disposiciones legales que han demostrado ser claramente imprácticas e incompatibles con el desarrollo de las sesiones del Pleno, y que, incluso, se contradicen con otros preceptos de la misma ley.

Así, podemos encontrar diferentes reglas para que las y los integrantes del Congreso puedan discutir un asunto, dependiendo de si se trata de dictámenes con proyecto de Ley o de Decreto (artículo 136), dictámenes en sentido negativo de iniciativas con proyecto de Acuerdo (artículo 137), iniciativas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos (artículo 137 Bis), y dictámenes acerca de proposiciones con punto de Acuerdo (artículo 137 Bis 1), cuando lo correcto sería que todos esos supuestos sean discutidos mediante un procedimiento único y sencillo que no genere confusión ni interpretaciones erróneas en su aplicación.

Aunado a lo anterior, entre los diferentes tipos de discusión previstos en nuestra Ley Orgánica, no se encuentra previsto un tipo de discusión para todos los casos de iniciativas que el Pleno considere como de urgente u obvia resolución, previendo únicamente un procedimiento especial para las que son urgentes por vencimiento de plazos; además de que solamente se regula la discusión de los asuntos que se conocen en las sesiones plenarias, más no las que deben realizarse en reuniones de comisión.

Por otro lado, tenemos que el artículo 150 de la Ley Orgánica en cita, establece que por regla general las votaciones serán económicas, salvo cuando tres o más diputados soliciten que la votación sea nominal; sin embargo, los dictámenes con proyecto

de Ley o de Decreto, las iniciativas urgentes por vencimiento de plazos, así como todas las votaciones de reservas discutidas en lo particular, deben someterse a discusión con procedimientos que exigen votación nominal, siendo que esos supuestos componen casi la totalidad de los asuntos que conoce el Pleno, convirtiendo con esto a la votación nominal en la regla general, lo que es innecesario y poco práctico porque se trata un tipo de votación mucho más tardado que solo debe realizarse conforme al referido artículo 150.

De igual manera, cabe mencionar que, en los diversos procedimientos de discusión previstos en nuestra Ley Orgánica, se establecen tiempos máximos de cinco minutos para las participaciones, intervenciones o uso de la voz que hagan las y los diputados en las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, fórmula que debe eliminarse ya que ha demostrado ser claramente impráctica y puede suponer un atentado al derecho de voz y participación de las y los legisladores en las sesiones plenarias.

Sin embargo, en la presente iniciativa se propone que cada Legislatura cuente con facultades para establecer límites en el uso de la voz en las sesiones del Pleno, cuando lo considere necesario, mediante acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, el cual no podrá surtir efectos en la Legislatura siguiente, para respetar su derecho a determinar libremente si necesita o no establecer dichos límites.

Es importante mencionar, que al dejar esta facultad limitativa en nuestra Normatividad Orgánica, no puede considerarse de ningún modo como un atentado a los derechos parlamentarios, porque no se trata de un límite forzoso, sino más bien es una opción legal para que cada Legislatura pueda organizar sus discusiones mediante un acuerdo en el que participen todas las fuerzas políticas representadas en dicha legislatura, lo que garantiza legitimidad y voluntad política de todas las partes en una decisión de esta naturaleza.

Considerando todo lo anterior, es necesario modificar nuestra Ley Orgánica, para los siguientes efectos:

1.- Establecer un procedimiento único y sencillo para las discusiones en lo general y en lo particular de los asuntos que se resuelven en las sesiones plenarias y en las reuniones de comisión;

2.- Cubrir lagunas legales que no contempla nuestra normatividad orgánica en la discusión de los asuntos que debemos atender los integrantes de esta Soberanía;

3.- Garantizar que la regla general para las votaciones sea la económica y no la nominal, como lo establece el artículo 150 de la Ley de referencia; y

4.- Eliminar la limitación de las participaciones en el Pleno de las y los diputados, dejando a salvo los derechos de cada legislatura para establecer esos límites.

Finalmente, es necesario que esta iniciativa sea considerada como de urgente y obvia resolución para discutirse y resolverse en esta misma sesión, atendiendo al hecho de que con cada sesión de Pleno y reunión de comisión en las que discutamos temas sin acatar las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, seguimos convirtiendo en letra muerta su contenido y estamos deslegitimando nuestras resoluciones que, en algunos casos, ya han sido causa de controversias legales por esos motivos. A lo que se suma el innegable hecho de que este Congreso Sonorense debe ser ejemplo de pulcritud en su quehacer legislativo y garantizar la máxima legalidad posible en la construcción del marco jurídico de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta misma entidad, sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 139 BIS, 139 BIS 1, 139 BIS 2, 140, 141, 143, fracción IV, y 145; y se derogan los artículos 137 BIS y 137 BIS 1, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133.- Todo proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo que sea sometido a votación de los integrantes de alguna Comisión o del Pleno del Congreso del Estado, deberá someterse previamente a discusión en lo general y en lo particular.

ARTÍCULO 134.- Antes de iniciar la discusión en lo general y en lo particular de los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará al pleno del Congreso del Estado, si algún diputado hará uso de la voz en alguna de las discusiones. De no mediar solicitud para discutir el asunto por parte de algún diputado, el Presidente podrá someter el asunto a votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

ARTÍCULO 135.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo se discutirán primero en lo general, o sea sobre la conveniencia o no de aprobar el citado proyecto, y después en lo particular cada uno de sus artículos o puntos. Cuando el proyecto conste de un solo artículo o punto podrá ser discutido en lo general y en lo particular en un solo acto.

ARTÍCULO 136.- Las discusiones en lo general de proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, que se sometan a consideración del Pleno, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las iniciativas deberá exponerlas la o el diputado que las proponga, o una o un diputado diferente a propuesta de aquel, y los dictámenes los expondrá una o un diputado nombrado por la mayoría de la Comisión que emita el dictamen;

II.- Podrá obviarse la exposición en todo o en parte, solamente cuando lo apruebe la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión respectiva;

III.- Terminada la exposición, la Presidencia de la Mesa Directiva deberá poner a discusión el tema en lo general concediendo el uso de la voz conforme el orden que lo soliciten;

IV.- Una vez que hayan intervenido quienes solicitaron el uso de la voz, la o el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Cuando ningún diputado o diputada solicite el uso de la voz, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación en lo general; y

V.- Cuando un asunto sea aprobado en lo general, se procederá a la discusión en lo particular.

ARTÍCULO 137.- Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o municipal, sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá el uso de la voz por una sola ocasión, pudiendo concederle el uso de la voz para contestar por interpelación o para réplica o contrarréplica solamente a solicitud de algún diputado o diputada.

ARTÍCULO 137 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 137 BIS 1.- Se deroga.

ARTÍCULO 138.- Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Tratándose de iniciativas que el Pleno del Congreso del Estado considere como de urgente u obvia resolución, que no sean aprobadas en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se turna a comisión para profundizar en su análisis y dictaminación. Si la resolución fuese afirmativa, se turnará a la comisión que corresponda para su discusión y dictaminación; si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volverse a presentar durante el mismo periodo de sesiones.

ARTÍCULO 139.- La discusión de proyectos de Ley o de Decreto, en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis. En el caso de la discusión de proyectos de Acuerdo, la reserva se hará sobre los puntos del mismo.

Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos o puntos del proyecto, que deben ser presentadas por escrito ante la mesa directiva, antes o durante la discusión del proyecto respectivo. Las reservas que se presenten serán registradas por el Secretario.

Tratándose de la discusión de un dictamen como resultado de la modificación del orden del día, o de una iniciativa que el Pleno del Congreso del Estado considere como de urgente u obvia resolución, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

ARTÍCULO 139 BIS.- La discusión en lo particular se desarrollará en los términos siguientes:

I.- la Presidencia de la Mesa Directiva deberá poner a discusión el tema en lo particular preguntando a quienes soliciten el uso de la voz, que artículos o puntos del proyecto desean discutir;

II.- La discusión en lo particular será desahogada conforme al orden ascendente de los artículos o puntos reservados;

III.- La Presidencia otorgará el uso de la voz a cada diputada o diputado que haya reservado un artículo o punto, para que realice su planteamiento y propuesta de modificación;

IV.- Después del planteamiento de cada reserva, la Presidencia preguntará si algún diputado o diputada desea discutir el artículo o punto reservado, y concederá el uso de la voz a quienes lo soliciten.

V.- Cuando no hubiera más oradores respecto al artículo o punto en discusión, la Presidencia lo someterá a votación inmediatamente. Si se aprueba la propuesta pasará a formar parte del proyecto aprobado.

VI.- En caso de que no se apruebe la propuesta, se someterá a votación el artículo o punto como se presenta originalmente en el proyecto en discusión.

VII.- Cuando esté aprobada esa parte del proyecto, la o el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo o punto reservado.

VIII.- Los artículos o puntos del proyecto que no hayan sido reservados, deberán ser votados al final de la discusión y votación de los que si fueron objeto de reserva;

ARTÍCULO 139 BIS 1.- Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite al Presidente y las reservas de los artículos estén concatenadas entre sí.

ARTÍCULO 139 BIS 2.- Cuando un mismo artículo o punto sea motivo de dos o más reservas que se contradigan entre sí, se expondrán los planteamientos en el orden en que las y los exponentes hayan solicitado el uso de la voz, y enseguida se someterá a votación cada uno de los planteamientos. Si ninguno obtiene la votación requerida para su aprobación, se someterá a votación el artículo o punto como se presenta originalmente en el proyecto en discusión.

En caso de que dos o más reservas obtengan la votación requerida para su aprobación, se considerará aprobado el planteamiento que obtenga la mayor cantidad de votos, pero en caso de empate, se volverán a someter a discusión las reservas empatadas y se procederá a su votación hasta que alguna obtenga mayor cantidad de votos.

ARTÍCULO 140.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se someterá a discusión en los mismos términos que aquél, solamente a solicitud expresa de quien o quienes lo hayan presentado.

ARTÍCULO 141.- Si en el curso de las discusiones el orador hace alusión o interpela a uno o más diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestarla o abstenerse de hacerlo. Las alusiones o interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las alusiones o interpelaciones sean dirigidas a varios diputados, se contestarán en el orden en

que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos, uno solo de los aludidos o interpelados autorizado por los demás.

ARTÍCULO 142.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política podrá acordar establecer límites de tiempo para hacer uso de la palabra en las sesiones de Pleno, debiendo especificar en el acuerdo respectivo las sesiones o periodos de sesiones en que podrán aplicarse dichos límites de tiempo.

El Acuerdo de la Comisión de Régimen Interno en que se limite el tiempo para hacer uso de la palabra en las sesiones de Pleno no podrá extender su vigencia de una Legislatura a otra.

ARTÍCULO 143.- ...

I a la III.- ...

IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

V.- Cuando finalice el tiempo otorgado para su participación, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...

ARTÍCULO 145.- Cuando el pleno del Congreso del Estado acuerde turnar a comisión una iniciativa no aprobada en lo general o regresar un dictamen a la comisión correspondiente para que se modifiquen en el sentido de la discusión, dicha comisión deberá presentar, dentro de un término de doce días hábiles, el dictamen con las modificaciones correspondientes. De no hacerlo, se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la presente ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2022.

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI

C. DIP. RICARDO LUGO MORENO

HONORABLE CONGRESO:

Las suscritas diputadas **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL** y **BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante una iniciativa presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el día 13 de agosto de 2019, el Congreso de la Unión aprobó un Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha el 06 de marzo de 2020, con la finalidad de agregar en dicho precepto constitucional la prohibición de “*las condonaciones de impuestos*”, entre otras prohibiciones ya existentes en esa misma disposición jurídica de nuestra Carta Magna .

Con esta iniciativa ya aprobada y en vigor, el Presidente de la República pretendía que quedara expresamente prohibido en el texto constitucional federal, la condonación de impuestos que en otros tiempos se realizaba de manera discrecional, periódica, generalizada y masiva, imponiendo la obligación a las legislaturas de las entidades federativas, incluyendo la nuestra, para que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto constitucional en cuestión, armonicemos el marco jurídico estatal en la materia adecuándolo al contenido del mismo.

Sin embargo, considerando que el Decreto de reforma a la Constitución Federal, al que hemos hecho referencia, fue publicado el 06 de marzo de 2020, y entró en vigor hasta el día siguiente, el plazo otorgado a este Poder Legislativo del Estado, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto Federal, feneció ya desde el 07 de marzo del año pasado, es decir, hace un año y casi dos meses adicionales, por lo que esta Sexagésima Tercera Legislatura se encuentra obligada a cumplir de inmediato con ese transcendental mandato de nuestra Carta Magna.

Es importante hacer mención que en la sesión de Pleno celebrada el 11 de febrero de 2021, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 135 de la Constitución Política Federal, el Congreso del Estado de Sonora, mediante Acuerdo número 231, aprobó que se reformara el primer párrafo del artículo 28 constitucional, a fin de prohibir en nuestro país la condonación de impuestos, argumentando que era necesario terminar con esa práctica que antes de la reforma realizaban el Poder Ejecutivo Federal y los de las Entidades Federativas, otorgando de forma discrecional y periódica, y de manera generalizada y masiva la condonación de contribuciones a determinados deudores fiscales que, generalmente, son quienes adeudan cuantiosas cantidades en materia fiscal, lo que representa un claro y enorme perjuicio a las finanzas públicas, además de constituir un injusto trato preferencial sobre el resto de los contribuyentes.

Efectivamente, la condonación de impuestos a determinados contribuyentes, especialmente a aquellos que mayor riqueza acumulan, es una práctica injusta para la sociedad en general y, en ese mismo sentido, es contrario a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la misma Constitución Política Federal, y la fracción IV del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que ambos preceptos establecen la obligatoriedad de todos los ciudadanos, de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De manera contraria a la condonación de impuestos, existen diversas figuras jurídicas mediante las cuales el Estado (Federación, Estados y Municipios) otorga beneficios fiscales a los contribuyentes con fines específicos; tal es el caso del subsidio, figura prevista en el párrafo décimo tercero del artículo 28 constitucional en cita, que establece que *“se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”*. Su otorgamiento se regula por dos vías, la de ingresos de orden impositivo (subsidio tributario) y la de gasto público o carácter presupuestario¹⁷. Es decir, tanto la Federación, como las entidades federativas y los municipios, cuentan con atribuciones constitucionales para otorgar subsidios siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos descritos con antelación.

La importancia de la figura del “subsidio” consiste en que se trata de un apoyo de carácter económico que el Estado puede conceder a las actividades productivas con fines de fomento durante periodos determinados, para estimular artificialmente el consumo o la producción de un bien o servicio.

En ese sentido, el subsidio en materia impositiva tiene la naturaleza jurídica de una medida desgravatoria o exoneradora de carácter parcial, sin que impida el surgimiento de los deberes formales respectivos al encontrarse sujetos al pago de la contribución¹⁸. Constituye un apoyo económico que se otorga de manera indirecta¹⁹ mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual del monto de la contribución, a efecto de proteger actividades que se consideran prioritarias para el desarrollo del país o para incentivar el consumo o racionalización de un servicio público, y de esa manera velar por el

¹⁷ Tesis; Registro digital: 163264; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

¹⁸ Tesis; Registro digital: 163264; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

¹⁹ Tesis; Registro digital: 163266; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. ES DIFERENTE A LA MEDIDA CONOCIDA COMO "TIPO CERO"

poder adquisitivo de los consumidores²⁰.

De igual forma, el Subsidio exime a ciertos contribuyentes de una parte de su deuda tributaria, incide directamente sobre la obligación material de pago de la contribución, y queda sujeto al principio de reserva de ley ya que el propio legislador debe regular sus aspectos esenciales; tal figura jurídica es utilizada para ajustar el gravamen a la realidad económica actual, disminuyendo la carga tributaria a través de una distinta cuantificación; guarda relación con el principio de proporcionalidad tributaria y debe dar un trato equitativo para evitar su uso indiscriminado o injustificado entre sujetos obligados que se encuentran en el mismo supuesto²¹.

Es por todos estos motivos que las diputadas que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, proponemos que este Poder Legislativo no continúe incumpliendo con el mandato constitucional al que nos hemos venido refiriendo y sentemos las bases constitucionales en nuestro marco jurídico, para que a nivel estatal y municipal no se pueda seguir realizando la práctica injusta de la condonación de impuestos que ha demostrado ser altamente nociva para las finanzas estatales y municipales, reduciendo en gran medida los recursos públicos que permiten la realización de políticas y programas públicos que benefician a los sonorenses, especialmente, a aquellos que menos tienen. Adicionalmente, proponemos homologar el texto constitucional de nuestro Estado con la Carta Magna, a efecto de incluir la figura del subsidio, creando el fundamento constitucional para que el Estado pueda otorgar este tipo de beneficios a los sectores más desprotegidos de la sociedad sonorense.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

²⁰ Tesis; Registro digital: 163263; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.

²¹ Tesis; Registro digital: 163427; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 85 y 139, inciso B), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas. Quedan prohibidas las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas públicas, para ello, el Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

ARTÍCULO 139.- ...

A) ...

...

B) ...

No se establecerán condonaciones o exenciones, ni se concederán subsidios respecto de las contribuciones señaladas en los incisos anteriores, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

C) ...

D) ...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mayoría del número total de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2021.

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESUELVE EXHORTAR AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DE SONORA PARA QUE RINDA UN INFORME DETALLADO RESPECTO DE LA OBRA DENOMINADA REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA SERDÁN EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, para lo cual, la sustento bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

EL Gobierno del Estado de Sonora encabezado por el Dr. Alfonso Durazo Montaña, desde antes de iniciar ha anunciado obras sumamente importantes para el desarrollo del municipio de Guaymas, Sonora, para que nuestra ciudad vuelva a ser una ciudad próspera, que atraiga inversión, más turismo y sea un gran puerto marítimo.

Por varias administraciones, tanto estatales como municipales, solamente se han dedicado a saquear la entidad y nuestro bello puerto no es la excepción.

Afortunadamente, la cuarta transformación llegó a Sonora, para revivir a Guaymas, que vuelva a ser el Guaymas de antes, en el que no hacía falta el trabajo.

Desde el inicio de la administración, el gobernador tuvo a bien publicar un Decreto en el que se declaró al centro de Guaymas como zona de emergencia sanitaria,

porque el brote de aguas negras que recorrían y se desbordaban en el centro del municipio, afectando desde hace tiempo a la ciudadanía, principalmente en cuestiones de salud, así como en lo económico a los comerciantes de dicho sector, se destinaron 10 millones de pesos y se dio solución a la problemática.

También, en días pasado, en su visita a nuestro municipio anunció una inversión de más de 2,100 millones de dólares por parte de una empresa privada, que generará muchas fuentes de empleo y será un detonante para la económica del municipio y de todo Sonora.

En diciembre del año pasado, la alcaldesa informó que en este año se rehabilitaría la avenida Serdán, una de las principales, con la pavimentación con concreto hidráulico desde el monumento del Obelisco hasta la Terminal Marítima de Pemex, pasando por el bulevar Porfirio Hernández, y al mismo tiempo, la Comisión Estatal del Agua deberá sustituir la red hidrosanitaria en ese trayecto, es decir, una obra completa, no solamente de relumbrón como comúnmente decimos, o solamente lo que se ve.

Está es una obra que anhelamos los guaymenses, que cuando esté concluida estamos seguros que será de gran beneficio, para quienes habitamos en ese municipio, como para los inversionistas, turistas y quienes transitan por Guaymas.

Solamente existe un inconveniente, que la ciudadanía no conoce a detalle la realización de la mencionada obra, los más preocupados son los comerciantes del centro de la ciudad, porque aunque saben que esto les traerá un gran beneficio a futuro, están preocupados por el presente, cuando los trabajos se realicen y se tenga que cerrar por completo esa vialidad o no saben si se cerrará solamente un tramo, por eso se acercaron a un servidor para que fuera su portavoz y desde esta tribuna solicitara al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano que presente un informe pormenorizado con todas las especificaciones de la obra, principalmente con el tiempo, para ellos tomar las previsiones necesarias.

Los pequeños comerciantes apenas están recuperándose de la crisis económica que dejó la contingencia sanitaria decretada por causa del SARS-COVID 19 que todavía continua, pero en menor escala.

Como lo he mencionado, están completamente seguros que serán beneficiados con la obra, pero temen por que desconocen el tiempo de duración de la misma, por lo que no saben si tendrán que cerrar sus negocios por un tiempo determinado y así tener que buscar otras fuentes de ingresos, como le tendrían que hacer para obtener ingresos y así no tener que despedir a sus empleadas y empleados, porque saben que son muchas familias las que dependen de los ingresos de esos negocios.

Además, que se ha mencionado que se reducirán considerablemente las banquetas y quieren confirmar que esa información sea verídica, porque se complicaría el espacio para que los transeúntes puedan caminar y acceder a los diversos negocios y comercios.

Acudieron al municipio, pero no pudieron darles información, toda vez que les mencionaron que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la entidad (SIDUR) era la responsable de la ejecución de la obra de rehabilitación.

Por lo anteriormente planteado, acudo ante ustedes compañeras y compañeros diputados, para que apoyen a los comerciantes de Guaymas, para que enviemos este acuerdo al Titular de SIDUR para que rinda un informe completo de toda la obra, para que, como representante de los pobladores del Distrito Local XIII, pueda proporcionarles la información que estoy seguro nos hará llegar dicha Secretaría, en el plazo de quince días hábiles y en caso de negativa, solicito a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, lleve a cabo las acciones tendientes a dar cabal cumplimiento al artículo 155 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora para que rinda un informe detallado que contenga costos, duración, materiales y especificaciones de la obra denominada rehabilitación de la Avenida Serdán en el municipio de Guaymas, Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2022

DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, en mi carácter de integrante de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**, en materia de falda opcional para alumnas; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho formalmente establecido en múltiples instrumentos legales, desde el nivel internacional hasta el local.

El derecho a la igualdad tiene su origen desde 1948, con la Declaración Universal de los Derechos de la ONU, en la cual se les asigna el mismo valor y los mismos derechos a todos los seres humanos.

Después la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vinculante para México desde su ratificación en 1980, hizo patente el reconocimiento de que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar los papeles tradicionales en la sociedad y en la familia. Por lo tanto, este importante instrumento, estipula la obligación de los estados suscritos a incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones, políticas y acciones, con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta hacia las mujeres y las niñas.

En México, el derecho a la igualdad de género está plasmado en el artículo cuarto constitucional, mismo derecho que en el año 2006 se concretó en la creación de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, como ley reglamentaria.

Esta ley, representa en muchos sentidos la formalización de los logros alcanzados en la larga lucha contra la discriminación y en favor de la igualdad entre mujeres y hombres mexicanos y por primera vez sienta las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva, eliminando toda forma de discriminación basada en las diferencias sexuales.

Sin embargo, en México las desigualdades entre hombres y mujeres aún existen debido, entre otras causas, a la existencia de estereotipos de género, mediante los cuales esperamos de cada género un determinado comportamiento, una forma de ser, una expresión, apariencia o vestimenta definida.

En este último caso, tradicionalmente y salvo escasas excepciones, las mujeres han usado falda como prenda de vestir exclusiva y los hombres pantalón. De esta manera, al implementarse en las instituciones educativas el uso de uniforme escolar en el siglo XIX, primero en Europa y después en México, el uso de la falda fue obligatorio para las mujeres y el pantalón para los hombres.²²

Este criterio en el uniforme escolar en la vida diaria se traduce en una limitación sobre todo en las mujeres al ejercicio de su derecho al juego, la recreación y al tránsito en los espacios de la escuela y fuera de ella como en el transporte público, los parques y la calle.

Las alumnas se limitan en muchas ocasiones a saltar, trepar y usar los espacios de la escuela en horas de recreo, ya que la falda les impide o les dificulta cualquier tipo de actividad que

²² Educo. Uniforme escolar: por qué es importante y qué implicaciones tiene. [En línea] disponible en: <https://www.educo.org/>

implique la carrera o diferentes maneras de sentarse. En todo caso, lo hacen, solo que con muchas precauciones como estirar su falda o realizar auténticas acrobacias para recoger algo sin exponer su intimidad. Lo mismo sucede una vez que al salir de la escuela rumbo a sus casas, se encuentran en los espacios públicos.

Hay estudios que revelan que en el uso obligatorio de falda escolar se pueden identificar situaciones de desigualdad de género. Tal es el caso de la investigación realizada en el departamento de sociología de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, por la Dra. María del Rosario Hernández Fonseca, basada en la teoría de género y sistema educativo de Giddens (2000), donde afirma que las consecuencias van más allá de la mera apariencia. En el análisis de datos de esta investigación encontraron que, de las alumnas entrevistadas, el 83% habían experimentado diversas actitudes por parte de sus compañeros como: levantarles la falda, verlas por debajo de las escaleras, tocar sus piernas o glúteos, usar un espejo atado a los zapatos para ponerlo cerca de ellas, entre otras.

La imposición de uso de la falda en las mujeres implica una violación y falta de reconocimiento de un derecho fundamental que tiene que ver con el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios para erradicar medidas disciplinarias basadas en patrones estéticos que implementan las instituciones educativas y que violentan el ejercicio pleno de sus derechos y libertades. En este caso, el uso de la falda en las mujeres tiene su base en la interpretación tradicional de los lineamientos escolares que reglamentan el uso del uniforme escolar, aun cuando en ellos no se establezca expresamente el uso de la falda exclusivamente para las mujeres y el pantalón para los hombres.

Por ejemplo, el documento guía que establece los lineamientos para el funcionamiento de los servicios de educación en la Ciudad de México, en su edición 2018-2019 menciona en el artículo 44 el uso no obligatorio del uniforme escolar, y no establece bajo ninguna medida el uso exclusivo de la falda para las mujeres y el pantalón para los hombres. No obstante, en

todas las escuelas públicas y privadas de esa ciudad se aplicaba este criterio de división de género.²³

De igual forma en nuestro estado de Sonora, el documento guía que contiene las bases para la convivencia entre la población escolar, denominado Marco Local de Convivencia Escolar, solo menciona en el apartado 7, el deber de alumnas y alumnos de portar con honor y respeto el uniforme escolar, sin hacer alusión al uso obligatorio de la falda en las mujeres y el pantalón en los hombres.²⁴ Sin embargo, que una niña porte pantalón, implica una infracción al reglamento escolar.

Que en la escuela las mujeres usen pantalón, si así lo desean, no debe ser objeto de discusión, ya que en ningún momento esta conducta perjudica a terceros, ni afecta el aprendizaje ni la convivencia escolar; sino por el contrario, prohibir su libre disposición obstaculiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad que garantiza al individuo realizar las acciones que se estima valiosas para su autonomía.²⁵

Robusteciendo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha promovido el reclamo de los individuos al ejercicio de este derecho ante el vacío o ausencia de cualquier acción en la ley, situación en la que cabe perfectamente el derecho a la libre disposición del uniforme neutro a nivel nacional y local.

²³ Secretaría de Educación Pública. *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México*. 2018-2019. [En línea] Disponible en: https://www2.aefcm.gob.mx/normateca/disposiciones_normativas/DGPPEE/Guia-Operativa-para-Escuelas-Publicas-2018-2019.pdf

²⁴ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Marco Local de Convivencia Escolar. 26 de diciembre de 2017. [En línea] Disponible en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/diciembre/2017CC51I.pdf>

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*. [En línea] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019355&Clase=DetalleTesisBL>

En otras naciones como Ecuador y España, a partir de 2018, se ha logrado un cambio positivo permitiendo la elección de las niñas y adolescentes sobre el uso de falda o pantalón para su uniforme. Asimismo, en la Ciudad de México, a partir de 2019, la autoridad educativa federal dirigió una circular a todas las escuelas de educación básica públicas y privadas de la Ciudad de México para que el uso de falda o pantalón sea de libre elección, reconociendo que el uso del uniforme escolar tradicionalmente ha tenido una división de género, derivada de una interpretación tradicional de los diversos lineamientos operativos escolares.²⁶

Derivado de lo anterior, se modificó el documento guía que hace referencia al uniforme escolar y se dispuso que el uso de falda o pantalón será de libre elección en la Ciudad de México, sin embargo, el resto de las entidades del país siguen aplicando la división de género en el uso del uniforme.²⁷

Tanto la Ley General de Educación, como la ley respectiva en el estado, son promotoras de la igualdad y no discriminación, y ordenan la aplicación de acciones y políticas que combatan prejuicios y formación de estereotipos, discriminación y violencia, especialmente la ejercida contra la niñez y las mujeres.

En este sentido, mi propuesta va encaminada a reivindicar el derecho de niñas y adolescentes a la igualdad y no discriminación en todos los ámbitos en los que se desarrollen, incluyendo el espacio escolar. Por eso propongo la modificación de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para que en ella se incluya el uniforme neutro como una estrategia de igualdad, que consiste en la libre disposición de alumnos y alumnas de usar falda o pantalón del uniforme escolar, sin importar su sexo o género.

²⁶ No. De Oficio Circular AEFCM/005/2019

²⁷ Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México. [En línea] Disponible en: https://www.aefcm.gob.mx/normateca/disposiciones_normativas/DGPPEE/archivos-2021/Guia-Operativa-Escuelas-Publicas.pdf No. De Oficio Circular AEFCM/005/2019

Esto muy consciente de que la forma de vestir que es impuesta por la sociedad es solo uno de los muchos aspectos que originan la desigualdad de género; pero precisamente por ser un elemento que hace esta distinción desde las primeras etapas de la escolarización infantil; es una iniciativa que tendrá un impacto inmediato en la vida diaria de las infancias y juventudes de nuestro estado, y de la sociedad sonorense en general.

La imposición del uso de la falda escolar vulnera los derechos de niñas y adolescentes al juego, a la libertad e igualdad de condiciones ante sus compañeros varones, y de estos su libre desarrollo de la personalidad. Queremos que el uso de la falda o pantalón sea una elección.

Como legisladora, mi deber es hacer todo lo que esté a mi alcance para proteger los derechos humanos, para transitar hacia un mundo en el que el género y la sexualidad ya no sean una fuente de desigualdad ni de estigma. Solo así podremos hablar de libertad y dignidad.

Al aprobar esta iniciativa el Congreso estaría enviando a la ciudadanía un mensaje muy claro: se están aprobando cambios legislativos para generar mejores condiciones en las que hombres y mujeres sonorenses podamos tener una vida más libre y equitativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** el segundo párrafo y la fracción VI del artículo 14; la fracción II del artículo 120; el sexto párrafo del artículo 143; y la fracción XXIII del artículo

167 y **se adicionan** la fracción X al artículo 4; la fracción XI y se recorre la subsecuente del artículo 84 y la fracción XVIII al artículo 120, todos de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4.- [...]

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I-IX.- [...]

X.- Falda opcional para alumnas, a la estrategia de igualdad que consiste en la libre disposición de alumnas de usar falda o pantalón del uniforme escolar.

ARTÍCULO 14.- [...]

Asimismo, toda la educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y las demás para la formación de docentes de educación básica que los particulares impartan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, además:

I-V.- [...]

VI.- Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales y de capacidades; **y los estereotipos y roles de género.** Respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

Artículo 84.- ...

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I-X.- [...]

XI.- Disponer libremente sobre el uso del uniforme escolar, de acuerdo con la estrategia de falda opcional, establecida en la fracción X del artículo 4 de esta misma ley.

XII.- Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 120.- La autoridad educativa estatal y autoridades municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I.- [...]

II.- Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes **opcionales (falda o pantalón para estudiantes mujeres)** y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica;

III-XVII.- [...]

XVIII.- Instrumentar estrategias dentro de las instituciones educativas públicas y privadas, para eliminar estereotipos de género que causen desigualdad y discriminación que tengan que ver con formas de vestir, actitudes y creencias, entre otras; durante la educación básica y media superior.

Artículo 143.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia **y las alumnas tendrán libre disposición sobre el uso del uniforme escolar.**

Artículo 167.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos particulares:

I-XXII.- [...]

XXIII.- Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos; **al uso tradicional y estereotipado del uniforme escolar de acuerdo al sexo de alumnas y alumnos; y a la realización de** actividades extraescolares;

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se establece un periodo de 30 días naturales para que se hagan las adecuaciones pertinentes en los reglamentos escolares, de acuerdo con la presente reforma.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2022.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA.

Hermosillo, Sonora a 26 de abril del 2022

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Margarita Vélez de La Rocha, Diputada del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**. Lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas en situación de calle, entendidas como aquellas que “carecen de residencia fija y que pernoctan en lugares, públicos o privados”, forman parte de un grupo social diverso compuesto por mujeres, hombres de todas las edades, familias, personas con discapacidad, migrantes y otras con diferentes problemas de salud y adicciones. Las personas que integran este grupo de pueden estar relacionados entre sí o no, viven solos o acompañados y en muchas ocasiones se encuentran en situación de abandono social, pues no cuentan con el apoyo de familiares o amigos, instituciones y de la sociedad en general, lo cual repercute sobre su bienestar en términos físicos, psicológicos y emocionales.

El fenómeno de la población en situación de calle o callejera, está vinculado con la pobreza extrema y se presenta mayoritariamente en el ámbito de lo urbano. Conforman uno de los grupos más excluidos y vulnerados, a pesar de tener los mismos derechos humanos que la población en general de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término “en situación de calle” suele confundirse con indigencia, entendida esta como “la falta de los mínimos recursos económicos para poder vivir” y el indigente es la persona que lo padece²⁸; por lo tanto, es necesario enfatizar que una persona en situación de calle está casi siempre en condición de indigencia, pero no necesariamente a la inversa.

²⁸ <https://dle.rae.es/indigencia>

Este sector de la población continúa al margen de las políticas públicas gubernamentales, tanto es así que no existen datos estadísticos oficiales consistentes sobre este grupo; y si bien existen esfuerzos de los diferentes órdenes de gobierno en coordinación con grupos de la sociedad civil por contabilizarlos y realizar acciones de apoyo, falta mucho trabajo tanto para ser identificados como para ser atendidos en sus diferentes necesidades.

Además, la propia sociedad en su conjunto tiende a rechazarlos, siendo muchos de ellos discriminados, abusados, violentados, criminalizados y en otros casos simplemente ignorados, al responsabilizarlos de sus problemas como consecuencia de sus propias conductas.

Existen pocos estudios e investigaciones sobre la situación de las personas en condición de calle en el país. Destaca el realizado en la Cd. de México, denominado Diagnóstico Situacional de las Poblaciones Callejeras 2017-2018, que muestra los siguientes resultados:

- 6,754 personas fueron catalogadas en situación de calle.
- 2,400 dormían en albergues públicos o privados. De estos, el 90.1% son hombres, 43.5% son de otros estados del país, 17.1% presentan alguna discapacidad, 1.4% pertenecen a la comunidad LGBT, y 0.7% son indígenas.
- El 28.8% consume sustancias psicoactivas, 64.4% son adultos, 25.2% adultos mayores y 2.1% menores de edad.
- El 35.2% viven en la calle porque fueron expulsadas de su familia, 31.1% sufría violencia en su hogar, 25.1% fueron abandonadas, 6.1% fueron abusadas sexualmente y 2.5% llegaron a esta condición porque algún familiar murió.

Es justamente en la Cd. de México donde se ha implementado un Protocolo interinstitucional de atención integral a personas que viven en situación de calle en esa entidad, así como una Red de servicios para atenderlas. Ambas experiencias pueden ser muy útiles como referencia para su implementación en lo local.

Respecto a nuestra entidad, se tiene poca información sobre la situación de las personas en condición de calle, si bien hay esfuerzos académicos por profundizar en el conocimiento y caracterización de este grupo social. Se tiene conocimiento de que en las ciudades de mayor población, como en las fronteras, es donde se presenta mayor concentración de estas personas, y se realizan esfuerzos de identificación tanto de la cantidad como de los lugares de concurrencia, por parte de los ayuntamientos y de organismos no gubernamentales, ya sea para brindarles servicios de asistencia o, en su caso, habilitar refugios cuando se presentan condiciones climáticas extremas.

Como bien sabemos los esfuerzos resultan insuficientes. Las personas en situación de calle se siguen incrementando y su grado de vulnerabilidad también, lo que hace necesario unificar criterios a nivel estatal, tanto para la realización de censos como para la implementación de programas de apoyo que resulten del análisis específico de los diagnósticos que se realicen por localidad.

En cuanto al marco jurídico vigente de protección de los derechos de las personas en condición de calle a nivel internacional, nacional y local, podemos identificar lo siguiente:

A nivel internacional se hace referencia a este grupo en la Declaración y programa de acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993²⁹.

Así como en su derecho a la salud, en el Art. 10 del Protocolo de San Salvador, aprobado por la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988³⁰.

Indirectamente, el reconocimiento y protección a personas en situación de calle también se refiere en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social (Art. 5d, 8,10c), Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV), de fecha 11 de diciembre de 1969³¹. Así como en la Declaración sobre el derecho al desarrollo (Art. 8), Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, el 4 de diciembre de 1986³².

A nivel nacional encontramos referencias en la

- Ley de Asistencia Social, última reforma publicada Diario oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 2021.

Y en la

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación d fecha 22 de noviembre de 2021.

En cuanto a la legislación estatal, las leyes que incluyen referencias son la

²⁹ https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

³⁰ <https://www.oas.org/es/sadve/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

³¹ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx>

³²

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx#:~:text=Art%C3%A4Dculo%208&text=Deben%20hacerse%20reformas%20econ%C3%B3micas%20y,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.>

- Ley de Asistencia Social, publicada en el Boletín Oficial No. 48, SECCIÓN I, de fecha 16 de junio de 1986.

Y la

- Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No.42 SECCIÓN II; de fecha 24 de noviembre de 2014.

Es importante destacar que la mencionada Ley de Asistencia Social presentó una importante modificación en su artículo 3ro. y se adicionaron los artículos 11 BIS, 11 BIS 1 y 11 BIS 2 sobre el tema de indigencia, que fueron publicados en el Boletín Oficial no. 26 de fecha 27 de septiembre de 2018, señalando:

“ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III.- Indigente: Cualquier persona que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria;

IV.- Indigencia: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales; y

V.- Calle: Lugar público o privado, pero ajeno al indigente, que éste utiliza para realizar sus actividades cotidianas.

ARTÍCULO 11 BIS.- La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Implementar programas para la atención de toda aquella persona que viva en la indigencia, dando prioridad a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo o afectados por vivir en la calle;

II.- Realizar un diagnóstico, a fin de determinar la caracterización demográfica y socioeconómica de los indigentes, a efecto de establecer una línea de base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de las acciones emprendidas tanto por el Estado como los Municipio para la atención de los indigentes; y

III.- Coordinarse con las demás dependencias y entidades estatales y municipales para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuven con la Federación en términos de la Ley de Asistencia Social de nivel federal y esta ley, en la atención a la problemática de indigencia en el Estado.

ARTÍCULO 11 BIS 1.- Las acciones que emprenda el Estado y los Municipios en materia de Atención a Indigentes, deberán contemplar las estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y gobierno para disminuir la tasa de habitabilidad en calle, debiendo priorizar lo siguiente:

- I.- Atención integral de la salud;*
- II.- Desarrollo humano integral;*
- III.- Movilización ciudadana y redes de apoyo social;*
- IV.- Responsabilidad social empresarial;*
- V.- Formación para el trabajo y la generación de ingresos;*
- VI.- Convivencia ciudadana; y*
- VII.- Coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado y de los municipios con la Federación.*

ARTÍCULO 11 BIS 2.- Los programas que se implementen a nivel estatal y municipal en materia de atención a indigentes se deberán fundamentar en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera especial, en los principios de Dignidad Humana, Autonomía personal y Participación Social

Igualmente, en el mes de diciembre de 2020, durante la LXII legislatura se presentó una iniciativa denominada Ley para la Atención y Protección de Personas en Situación de Calle con reforma a la Ley de Asistencia Social para derogar diversas disposiciones, la cual fue turnada para su dictaminación a la Comisión de Atención de Grupos Vulnerable de la Sociedad.

En esta ocasión, el propósito es presentar ante ustedes una modificación a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al añadir en el artículo 32 una nueva obligación a la Secretaría de Desarrollo Social, para que formule la política pública del estado sobre este sector poblacional, de tal forma que permita la inclusión de las personas en situación de calle para que puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos y mejoren sus condiciones de vida, y que se desarrolle un sistema de información confiable y actualizado sobre la población en situación de calle para la atención de sus derechos en nuestra entidad.

Para dejar más clara la intención de esta iniciativa, es importante definir que una política pública “son aquellas decisiones y acciones legítimas de gobierno que se generan a través de un proceso abierto y sistemático de deliberación entre grupos, ciudadanos y autoridades con el fin de resolver, mediante instrumentos específicos, las situaciones definidas y construidas como problemas públicos”³³. Es decir, el tener en forma puntual y clara en la Ley del Poder Ejecutivo del estado de Sonora la responsabilidad de contar con una política pública de atención a personas en situación de calle, asegura por una parte y por otra armoniza las responsabilidades que la Secretaría de Desarrollo Social tiene definidas en la Ley de Asistencia Social en sus artículos 11 BIS 1 y 11 BIS 2 que ya fueron señalados, con la

³³ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDGD-30.pdf>

intención de garantizar la existencia de un marco legal que responda a las necesidades de este sector tan vulnerable de la población.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 32, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 32.- (...)

A. En materia de desarrollo social:

I.- (...) a la XIII.- (...)

XIV. Formular la política pública del Estado tendiente a la inclusión social de las personas en situación de calle para que gocen del ejercicio pleno de sus derechos que mejoren sus condiciones de vida, así como un sistema de información confiable y actualizado sobre la población en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado;

B.

C.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá actualizar su reglamento interior en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá incluir en el Reglamento los protocolos de atención para personas en situación de calle.

ATENTAMENTE

DIP. MARGARITA VÉLEZ DE LA ROCHA
Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano Jorge Eugenio Russo Salido y Rosa Elena Trujillo Llanes, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, Y SIENDO ESTE QUIEN DEBERÁ DE PRESIDIR EL CONSEJO DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE SONORA, COORDINE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL REFERIDO CONSEJO Y LLEVE A CABO LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO**, misma que sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de enero de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, la cual tiene por objeto Fomentar y promover la lectura y la escritura; aportar a la conducción de los sonorenses a la competencia intelectual no solo en el ámbito nacional, sino en aras del mundo globalizado en el que vivimos, a ser líderes internacionales en materia del dominio del conocimiento.

El fomento a la lectura en las escuelas y el hogar es la vía para el desarrollo social y una apuesta por la inversión en la gente a través del fortalecimiento de sus capacidades, ya que contribuye a la formación de la población, a su acercamiento a las expresiones de la cultura y al desarrollo de una conciencia crítica.

En la exposición de motivos de la ley, se señala lo siguiente: “Sería innecesario mencionar las ventajas de una población lectora en vista de la obviedad reflejada en sociedades en donde la lectura y la escritura son prácticas recurrentes. Empero para despertar o acrecentar el

interés en la presente materia, se hará mención de algunos beneficios. La lectura desarrolla el pensamiento crítico a la par del desarrollo intelectual; madura la consciencia civil, es decir la consciencia de los derechos y obligaciones de cada individuo, por lo mismo la propiciación de una población más participativa que aporta a la democracia. La lectura nos da las herramientas y el vocabulario para convertirnos en una comunidad más asertiva y precisa en su modo de expresión. De igual manera nos hace prestos y sensibles a las problemáticas de nuestro entorno. También, la lectura en cualquier comunidad es una aptitud que da plus valor para hacer frente a cualquier escenario no solo local sino internacional.”

Además, hace mención, que la ley contempla la necesidad de facilitar el acceso a la literatura a través de la creación de espacios enfocados a promover la lectura, pues si bien a veces existe el deseo y disposición de los lectores, no existe en muchas ocasiones la oportunidad de que tengan un libro en sus manos.

Asimismo, prevé el apoyo al desarrollo literario propio. Sonora cuenta con el recurso humano para ser sitio puntero nacional en la producción literaria, sin embargo, la falta de vinculación y la escasez de apoyos destinados a escritores nos privan de un escenario de provecho para todos.

Sonora ha aumentado su índice de lectura de acuerdo a la Encuesta Estatal de Hábitos de Lectores Sonora 2018 donde nos muestra como del 2014 al 2018 los sonorenses han aumentado el número de libros que leen en el año de 2.62 a 4.82. Esto quiere decir que en cuatro años se han sumado 2.2 libros al año a lo que antes leían.

Comparando el índice de lectura de Sonora con el de México que esta entre 1.4 y 2 libros por año, de acuerdo al Módulo sobre Lectura “MOLEC” del INEGI, vemos que nuestro estado destaca en el hábito de la lectura, leyendo el doble que el promedio nacional.

Desafortunadamente este potencial en el desarrollo humano de la población sonorenses no ha sido respaldado ya que solamente se ha cumplido parcialmente algunos aspectos de la Ley de Fomento a la Lectura de Sonora, pues, desde la publicación de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro en enero del 2014, ninguna administración estatal ha conformado el

Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro y por lo mismo no se ha creado un Programa para el Fomento a la Lectura y el Libro el cual involucre y coordine a todo el Estado, la sociedad civil y empresarios en promover la cultura del libro.

El Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, según la ley deberá de fungir como un órgano consultivo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, cuyo objeto es fomentar las actividades y trabajos que contribuyan al perfeccionamiento de las políticas públicas, en pro de una cultura de fomento a la lectura y el libro, y que faciliten el acceso al libro para la población en general.

El Consejo de Fomento a la Lectura y el libro estará integrado por:

- I.- Un presidente que será el titular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado;
- II.- Un secretario ejecutivo que será el director general del Instituto Sonorense de Cultura;
- III.- Hasta 7 vocales, que serán el titular o un representante de:
 - a). - De la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora;
 - b). - De IMCATUR
 - c). - La Universidad de Sonora
 - d). - Dos personas del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura;
 - e). - De Coordinación General de Bibliotecas;
 - f). - Un escritor sonorense que cuente con obra publicada dentro de los 4 años anteriores a su integración al Consejo Los cargos de dicho Consejo son honoríficos.

Se privilegiará que los integrantes del Consejo procedan de diversos municipios de la Entidad.

El Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir con la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora;

II.- Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;

III.- Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;

IV.- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;

V.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado;

VI.- Apoyar las acciones que favorezcan a las personas con discapacidades dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como la audición de texto y lectura braille;

VII.- Impulsar el incremento y mejora de la producción editorial que dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del Estado en condiciones adecuadas de cantidad, calidad, precio y variedad;

VIII.- Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias para ello en coordinación con las autoridades competentes;

IX.- Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;

X.- Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;

XI.- Crear, fomentar, promover y distribuir textos en lenguas autóctonas propias de las etnias indígenas de la Entidad;

XII.- Sugerir a los editores la traducción y publicación de textos editados en lengua extranjera que contribuyan al conocimiento y a la cultura universal;

XIII.- Apoyar a los escritores locales; y

XIV.- Organizar actividades y eventos que promuevan la lectura y el libro, en apoyo a los objetivos de la Ley.

La falta de un Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro afecta en el presupuesto destinado a bibliotecas, publicaciones y a programas de fomento a la lectura que

de acuerdo a la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro debe incrementar año con año, para garantizar tener bibliotecas que inviten a leer y no espacios públicos abandonados como actualmente están.

Las bibliotecas públicas durante la pandemia permanecieron completamente cerradas y sin brindar servicios a la sociedad, la existencia de este Consejo Estatal pudo haber sido guía para implementar y ejecutar estrategias para que estas pudieran seguir operando atendiendo los protocolos de salud. Hoy lamentablemente estas bibliotecas permanecen cerradas y en completo abandono.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, se estableció un plazo de noventa días para la formación del Consejo Estatal y hasta el día de hoy, no se ha formado.

La actual administración tiene la gran oportunidad de dar cumplimiento en la formación del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, que esto conlleva contar con el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro con un estudio diagnóstico estatal de la lectura, la definición de objetivos para el fomento a la lectura, la edición e impresión de libros, las estrategias para el desarrollo de la lectura y la producción literaria, así como las metas y acciones para lograr fortalecer el conocimiento de los Sonorenses.

En el marco del Día Mundial del Libro y los derechos de autor que se celebra cada 23 de abril desde que la UNESCO lo proclamó en 1995, es momento que demos cumplimiento para impulsar a los escritores y promotores de la lectura en Sonora y dar cumplimiento a esta Ley, que tanto beneficio traerá a nuestra sociedad.

Es por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO. - EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESUELVE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, Y SIENDO ESTE QUIEN DEBERÁ DE PRESIDIR EL CONSEJO DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE SONORA, COORDINE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL REFERIDO CONSEJO Y LLEVE A CABO LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

**Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2022.
#LaBancadaNaranja**

**JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
DIP. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
DIP. COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley número 83, que reforma adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de abril de 2022, y en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE ESTE PODER LEGISLATIVO APRUEBE EMITIR CONVOCATORIA PÚBLICA PARA DESIGNAR AL AUDITOR MAYOR DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN**, obligación a la que damos cumplimiento en esta sesión, la cual motivamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de Pleno celebrada el día 15 de marzo de 2022, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual fue remitida a los ayuntamientos del Estado para que manifiesten si la aprueban o no, conforme a lo que establece el artículo 163 de la misma norma constitucional, siendo aprobada dicha Ley, con el voto a favor de 39 de los 72 ayuntamientos de los municipios de Agua Prieta, Altar, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacerac, Bácum, Banámichi, Baviácora, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, Cumpas, Empalme, Etchojoa, Granados, Guaymas, Huásabas, Huepac, Moctezuma, Nácori Chico, Navojoa, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rosario, San Javier, San Luis Río Colorado, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira, General Plutarco Elías Calles, Benito Juárez y San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Además de los anteriores, vale la pena mencionar que varios municipios han comunicado a esta Soberanía, su respaldo y aprobación a la Ley en cuestión, de manera posterior a su entrada en vigor.

Ahora bien, en el artículo quinto transitorio de la Ley número 83 en cita, se estableció lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO.- *El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, contará con un plazo máximo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para publicar en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, las bases y convocatoria para designar al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en términos del artículo 67 de la presente Ley.”*

Ahora bien, entre las diversas modificaciones a las que tuvo lugar la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, resaltan las correspondientes al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de tal manera que se modificó el procedimiento de designación del Auditor Mayor del citado Organismo Constitucionalmente Autónomo, determinando que será el H. Congreso del Estado quien emita la convocatoria.

Previo a dicha reforma, el procedimiento establecía que el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo integrara una propuesta de al menos cinco candidatos al cargo de Auditor Mayor y la remitiera al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien, a su vez, integrará una terna que enviara al Congreso del Estado para su Designación.

Si bien el artículo quinto transitorio de la multicitada Ley número 83, establece un plazo de 120 días naturales para emitir la presente convocatoria, es menester de esta Soberanía emitir la convocatoria a la brevedad posible, derivado de la gran importancia

que dicho Organismo Constitucionalmente Autónomo tiene, aunado a que actualmente existe una ciudadana que actualmente está designada como Auditora Mayor provisional, en términos del artículo 67 constitucional a consecuencia de la renuncia presentada por el titular anterior con fecha de 13 de enero de 2022 y con efectos a partir del 16 de enero del mismo año.

La gran importancia en designar al Auditor o Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, estriba en que el Instituto está encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en nuestra Constitución y la ley de la materia, también implementa acciones de prevención en materia de corrupción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha de 20 de abril de 2022, así como el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el presente proyecto con punto de Acuerdo para emitir la convocatoria pública a efecto de iniciar el procedimiento para designar al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización por un periodo de 7 años.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el artículo quinto transitorio de la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial

del Gobierno del Estado, de fecha 20 de abril de 2022, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en cumplimiento al artículo quinto transitorio de la ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, emite la presente convocatoria para designar a la o el ciudadano que habrá de ocupar el cargo de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- Las y los aspirantes deberán presentar por escrito la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la base segunda de esta convocatoria, los antecedentes curriculares de quien se trate, así como un escrito que contenga la propuesta de plan de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo de Auditor o Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, a partir del día 02 de mayo hasta el 13 de mayo de 2022, dentro de un horario comprendido de entre las 8:00 a las 16:00 horas, previa publicación de la presente convocatoria en el Portal del Congreso del Estado de Sonora y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora,.

SEGUNDA.- De conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para registrarse como aspirantes son:

I.- Ser ciudadano(a) sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

II.- Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y responsabilidades en el ejercicio público.

III.- Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- No haber sido Secretario(a) de Despacho, Fiscal General del Estado o Procurador(a) General de la República; Senador(a), Diputado(a) Federal o Local; Gobernador(a) del Estado; titular o en su caso comisionado(a) de algún órgano constitucionalmente autónomo; integrante de un Ayuntamiento; Magistrado(a) en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral o en el Tribunal de Justicia Administrativa, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero(a), titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado(a) para cargo de elección popular, todo lo anterior durante el año previo al día de su nombramiento; y

V.- No haber sido inhabilitado(a) para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido(a) por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

TERCERA.- Las y los aspirantes a Auditora o Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización deberán anexar a sus solicitudes original o copia certificada de los siguientes documentos, según corresponda:

I.- Acta de nacimiento;

II.- Credencial de elector;

III.- Carta de no haber sido durante el año previo al de su designación, Secretario(a) de Despacho, Fiscal General del Estado o Procurador(a) General de la República; Senador(a), Diputado(a) Federal o Local; Gobernador(a) del Estado; titular o en su caso comisionado(a) de algún órgano constitucionalmente autónomo; integrante de un Ayuntamiento; Magistrado(a) en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral o en el Tribunal de Justicia Administrativa, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero(a), titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado(a) para cargo de elección popular;

IV.- Currículum vitae, con documentos comprobatorios, y currículum versión para publicar (sin datos personales);

V.- Escrito donde se establezca el correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

VI.- Carta de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y/o de las dependencias u organismos en los que haya desempeñado sus funciones;

VII.- Carta de residencia que acredite una antigüedad mínima de dos años viviendo en el Estado, para aquellos ciudadanos no nacidos en el Estado; y

VIII.- Adicionalmente, los y las aspirantes presentarán un documento en el que plasmen una propuesta de plan de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo de Auditor o Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

CUARTA.- El día 18 de mayo de 2022, el Congreso del Estado de Sonora procederá a

publicar en el portal electrónico del Congreso del Estado, los nombres de las personas que se hayan inscrito para fungir como Auditora o Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y que cumplan con los requisitos establecidos en la base segunda y tercera de la presente convocatoria, así como su curriculum, su propuesta de plan de trabajo y la descripción de las razones que justifican la idoneidad para el cargo de cada aspirante.

QUINTA.- Una vez realizada la publicación a que se refiere la base cuarta de la presente convocatoria, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo audiencias públicas de entrevista en un plazo comprendido del 23 al 27 de mayo del presente año, convocando a comparecer a cada uno de los aspirantes, para conocer directamente sus antecedentes personales, profesionales y de modo especial, el programa de trabajo elaborado y entregado, así como el conocimiento que tengan sobre la Institución.

Los integrantes de la Comisión de Fiscalización, deberán remitir las opiniones obtenidas de las audiencias a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política a efecto de puedan realizar un estudio y análisis de los aspirantes.

Las fechas y lugares de celebración de las audiencias de referencia se harán del conocimiento público en el portal electrónico del Congreso del Estado el 20 de mayo del presente año.

SEXTA.- Una vez agotada la etapa establecida en la base quinta de esta convocatoria, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, procederá a realizar un listado 6 aspirantes respetando el principio de paridad de género, que someterán a consideración del Pleno del Congreso el día 02 de junio del presente año para designar a quien habrá de ocupar el cargo de Auditora o Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de nuestra entidad.

SEPTIMA.- El día 02 de junio, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por conducto de la Mesa Directiva, someterá a consideración del pleno del Congreso del Estado, la lista con los 6 aspirantes, a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual.

Cuando algún participante obtenga la votación que reúna las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, será nombrado Auditora o Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización por un plazo de 7 años contados a partir de su designación y ya no se procederá a la votación del resto de los aspirantes.

En el supuesto de que ningún aspirante de la referida lista logre reunir las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, el asunto será devuelto a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente.

Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en esta convocatoria, resultasen insuficientes para nombrar al Auditor o Auditora Mayor, se emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este documento.

Los actos que el H. Congreso realice en ejercicio de la función prevista en este artículo son inatacables.

OCTAVA.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2022.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA RATIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 83, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022;** la cual motivamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de Pleno celebrada el día 15 de marzo de 2022, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual fue remitida a los ayuntamientos del Estado para que manifiesten si la aprueban o no, conforme a lo que establece el artículo 163 de la misma norma constitucional, siendo aprobada dicha Ley, con el voto a favor de 39 de los 72 ayuntamientos de los municipios de Agua Prieta, Altar, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacerac, Bácum, Banámichi, Baviácora, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, Cumpas, Empalme, Etchojoa, Granados, Guaymas, Huásabas, Huepac, Moctezuma, Nácori Chico, Navojoa, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rosario, San Javier, San Luis Río Colorado, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira, General Plutarco Elías Calles, Benito Juárez y San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Ahora bien, en el artículo sexto transitorio de la Ley número 83 en cita, se

estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. – *En los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la mesa directiva deberá someter al pleno la ratificación de los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Constitucionalmente Autónomos para que puedan fungir como Titulares de los Órganos Internos de Control, exceptuando a las Instituciones de Educación Superior, en respecto al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En caso de no lograr la ratificación por el voto de la mitad más uno de los diputados presentes, el Congreso del Estado a través de la mesa directiva, deberán emitir las convocatorias para que se presenten candidatos a ocupar la Titularidad de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Autónomos y que no fueron ratificados, seguirán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado no rinda protesta a los Titulares de los Órganos Internos de Control que se señalan en esta Ley.”

Derivado de lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio de la multicitada Ley, y en estricto cumplimiento a dicha disposición constitucional, es menester de esta Mesa Directiva, correspondiente al segundo periodo ordinario del primer año constitucional de la LXIII Legislatura, someter a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora la ratificación de los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de Contralor en los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, mismos que se enlistan a continuación:

- ✓ Fiscalía General del Estado de Sonora.
- ✓ Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- ✓ Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- ✓ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- ✓ Tribunal Estatal Electoral.
- ✓ Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información.
- ✓ Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto

transitorio de la Ley número 83 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 18 de abril de 2022, corresponde al Pleno de este Poder Legislativo, en esta misma sesión ordinaria, decidir por el voto de la mitad más uno de los presentes en esta sesión, la ratificación de los servidores públicos que ejercen los cargos contralores de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para el efecto de que, en caso de que no sean ratificados, se esté en lo dispuesto a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio de la Ley número 83 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Sonora a efectos de emitir la convocatoria para ocupar la titularidad de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionalmente Autónomos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la ley en mención.

En consecuencia, con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de este Poder Legislativo la siguiente propuesta con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo sexto transitorio de la Ley número 83 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de abril de 2022, se somete a la consideración del Pleno la ratificación de los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para que puedan continuar en la titularidad de los Órganos Internos de Control de dichos organismos, en el entendido que deberán someterse a votación, de manera individual, los siguientes:

- 1.- Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Sonora.
- 2.- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- 3.- Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4.- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5.- Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral.

6.- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información.

7.- Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- En caso de alguno de los servidores públicos señalados no logren la ratificación por el voto de la mayoría más uno de los presentes en la sesión, el Congreso del Estado, por conducto de la Mesa Directiva, deberá emitir la convocatoria correspondiente para ocupar la titularidad de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, que no hayan sido ratificados, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley número 83 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial con fecha de 20 de abril del presente año. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio de la citada ley

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2022

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. RICARDO LUGO MORENO

C. DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley número 83, que reforma adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de abril de 2022, y en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE ESTE PODER LEGISLATIVO APRUEBE EMITIR CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE PARLAMENTO ABIERTO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**, la cual motivamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada “CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA”, el cual actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño del legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Con ese fundamento constitucional, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dispone en sus artículos 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS 2, 11 BIS 3 y 11 BIS 4, las disposiciones necesarias para la implementación del modelo de Parlamento Abierto en este Congreso del Estado de Sonora, estableciendo en el última de los artículos referidos, la creación de un Comité Técnico Asesor del Parlamento Abierto, conformado por siete asesores honoríficos,

encargado de contribuir al desarrollo, fortalecimiento y seguimiento de la implementación de la figura del parlamento abierto al interior de este órgano Legislativo.

A través de este novedoso modelo, el Congreso del Estado pretende construir y fortalecer un sistema edificado en las buenas prácticas que surgen del Parlamento Abierto, para aplicarlas en nuestras actividades legislativas, razón por la cual es necesario emitir la convocatoria para la integración del Comité Técnico de Parlamento Abierto que brinde su apoyo a este órgano legislativo en la construcción de un parlamento más abierto, transparente y participativo a la sociedad, que coadyuve al fortalecimiento de la voluntad política al interior del mismo, así como el incremento de la confianza, participación e incidencia por parte de la ciudadanía sonorense.

En ese sentido, el ya referido artículo 11 BIS 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece la obligación de este Poder Legislativo, de conformar un Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto, razón por la cual se hace necesario emitir la convocatoria pública a personas que no integren la legislatura y sus cuerpos de trabajo, así como académicos, organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales y/o de la actividad privada para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar el cargo de miembro del Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Honorable Congreso del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora, así como en los artículos 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS 2, 11 BIS 3 y 11 BIS 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS 2, 11 BIS 3 y 11 BIS 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca a personas que no integren la legislatura y sus cuerpos de trabajo, así como académicos, organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales y/o de la actividad privada para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar el cargo de miembro del Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Honorable Congreso del Estado de Sonora, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Integración.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se dispone la creación de un Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto que estará integrado por 7 ciudadanas y ciudadanos que gocen de buena reputación y que pertenezcan a la academia, organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales y/o de la actividad privada, en ejercicio pleno de sus derechos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión dentro del Poder Legislativo.

El Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto contará con una Secretaría Técnica, la cual recaerá en el comisionado o comisionada designado por el propio Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA.- Glosario

Se entenderá por:

I.- Sociedad civil: organizaciones de la sociedad civil apartidistas formalmente constituida y radicadas en el Estado de Sonora;

II.- Academia: instituciones educativas de nivel superior o de investigación, públicas o privadas ubicadas en el Estado de Sonora;

III.- Organismo Nacional: organizaciones de la sociedad civil, no gubernamentales con experiencia de trabajo en más de 2 entidades federativas;

IV.- Organismo Internacional: organizaciones de la sociedad civil, no gubernamentales con experiencia de trabajo y oficina en México; y

V.- Iniciativa privada: organismos o cámaras empresariales con domicilio fiscal en el Estado de Sonora.

TERCERA.- Requisitos para ser Integrante del Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto.

I.- No haber ostentado un puesto directivo (presidente, secretario general o cualquier otro puesto dentro de los comités ejecutivos municipal, estatal o nacional) de algún partido político o agrupación política (en los últimos 5 años); y

II.- Con experiencia en temas de parlamento abierto, transparencia legislativa, modernización del congreso, participación ciudadana, datos abiertos, rendición de cuentas, ética y probidad legislativa;

CUARTA.- Documentación.

I.- Identificación oficial (INE, Pasaporte);

II.- Acta de nacimiento y/o CURP;

III.- Currículum vitae, en el que se precisen los datos generales, con documentos comprobatorios, y currículum en versión para publicar (Sin datos personales);

IV.- Ensayo:

a.- Redacción mínima de 2 y máxima de 4 cuartillas, con tipo de letra Arial 12, interlineado 1.5

b.- En el ensayo, la ciudadana o ciudadano participante, deberá definir su interés del porque desea participar, qué tipo de contribuciones puede realizar al comité, propuestas a desarrollar en el comité, definir la importancia del Parlamento Abierto en el funcionamiento del congreso.

V.- Título profesional;

VI.- Carta bajo protesta de decir la verdad sobre el cargo en partidos políticos o agrupación política; y

VII.- Domicilio convencional para ser notificado del proceso respectivo, números telefónicos, de contacto y correo electrónico.

QUINTA.- Socialización de convocatoria.

El Congreso del Estado deberá publicar la presente Convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el portal electrónico del Poder Legislativo por un periodo de 4 semanas, las cuales serán computadas a partir del día 28 de abril del presente año y concluirá el 27 de mayo del mismo.

SEXTA.- Registro y entrega de documentación.

A partir de la fecha de la publicación de la presente convocatoria, se abre el plazo de 4 semanas para que se presenten las postulaciones de las y los ciudadanos que deseen integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Congreso del Estado de Sonora, mismas que se recibirán de Lunes a Viernes en un horario de 9:00 am a las 17:00 horas, en:

Lugar: Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora.
Dirección: Calles Allende y Tehuantepec, planta baja.
C.P: 83260
Col. Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora.
Tel: (662) 2596700.

Los aspirantes deberán entregar la documentación de manera física y en digital en dispositivo USB. En caso de no poder presentarlos de manera digital, ningún documento deberá estar engrapado, engargolado ni encuadernado, para facilitar su correcta digitalización, y serán tratados de acuerdo a la legislación en la materia de protección de datos personales.

SÉPTIMA.- Verificación de requisitos:

Agotada la etapa de recepción, la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado de Sonora, verificará que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la base cuarta de la presente convocatoria. Si de la revisión realizada a algún aspirante le faltare algún documento de los señalados en la base anteriormente mencionada, la Dirección General Jurídica le notificará vía electrónica o por llamada telefónica a efectos de que se subsane dicha falta. Al finalizar la etapa de recepción de documentos, se contará con un plazo de 48 horas para subsanar la falta de algún documento, en caso de que no sea subsanada la falta del o los documentos, será motivo suficiente para no validarse su registro como aspirante.

OCTAVA.- Publicaciones de aspirantes.

El listado de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto idóneos, será publicado en la página electrónica del Congreso del Estado el día 01 de junio del 2022.

NOVENA.- Criterios de evaluación y selección.

La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política integrará un comité de evaluación que coadyuvará en la evaluación y selección de los aspirantes en el periodo comprendido del

01 de junio al 07 de junio de 2022. El Comité de evaluación seleccionará a un máximo de 10 aspirantes a integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Congreso del Estado para pasar a la etapa de entrevistas.

Dicho comité evaluará los siguientes criterios:

I.- Años de experiencia.

II.- Diversidad de temas de trabajo.

III.- Experiencia en espacios de construcción de consensos o trabajo en órganos colegiados.

IV.- Conocimiento general sobre el poder legislativo. (Ensayo)

El 07 de junio del presente año, se notificará a los 10 aspirantes que pasarán a la etapa de entrevista de manera electrónica y por llamada telefónica.

En el supuesto de que la presente convocatoria no supere las 10 solicitudes idóneas para integrar el Comité, se realizarán las entrevistas de manera directa por parte de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

DECIMA.- Comité de evaluación y selección.

El Comité de evaluación y selección será integrado por un equipo técnico de personal designado de las siguientes unidades administrativas que componen el Congreso del Estado de Sonora:

I.- Secretaría Técnica de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

II.- Oficialía Mayor;

III.- Contraloría;

IV.- Dirección General Jurídica; y

V.- Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora (CIPES).

DECIMA PRIMERA.- Entrevistas.

El 07 de junio del presente año se publicarán en el portal electrónico del Poder Legislativo la calendarización de los 10 aspirantes a integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Congreso del Estado, conteniendo las fechas y horarios de entrevista.

La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política será la instancia encargada de realizar las entrevistas, las cuales se celebrarán del 08 de junio al 14 de junio del presente año y serán transmitidas vía electrónica en la página del Poder Legislativo.

DECIMA SEGUNDA.- Aprobación de Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto.

Una vez agotada la etapa de entrevistas, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, hará un análisis de las propuestas y presentará un listado de las y los candidatos idóneos, ante la Diputación Permanente el día 16 de junio del presente año.

DECIMA TERCERA.- Prevenciones

Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2022.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCIA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

PROSPERO VALENZUELA MUÑER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, Diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen escritos de Diputados que integraron la Sexagésima Segunda Legislatura y diversos escritos con los que solicitan a este Poder Legislativo que, en uso de las facultades constitucionales y legales que correspondan, intervenga en dichos planteamientos, para lo cual sometemos a consideración de esta Representación Popular, propuesta con punto de acuerdo a efecto de que el Congreso del Estado determine declarar la improcedencia de dichas iniciativas y otros escritos que, por las circunstancias y motivaciones que más adelante se precisan, no pueden ser consideradas para resolverlas favorablemente mediante el dictamen respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad de los diputados al Congreso de Sonora, iniciar leyes, decretos o acuerdos; asimismo, los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y

decretos en lo concerniente a sus municipios, según lo dispuesto por los artículos 53, fracciones III y IV y 136, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política local. Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - Por otra parte, cabe mencionar que al Congreso del Estado son presentadas diversas iniciativas con objetivos concretos por quienes a la Constitución Política del Estado otorga esa prerrogativa.

CUARTA. - En la especie, es importante referir que, sobre los escritos de varios diputados que contienen diversas iniciativas, que nos fueron turnados para estudio y dictamen, los cuales son materia del presente, esta comisión resuelve que en virtud de que no han sido dictaminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que fueron turnados a esta Comisión, aplica la figura de la Caducidad Legislativa, prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo a los siguientes:

Folio	Iniciativa
214	Iniciativa que presenta la Diputada Diana Platt Salazar, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora; presentada con fecha 09 de octubre de 2018.

1366	Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora; presentada con fecha 22 de agosto de 2019.
2141	Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción VII al artículo 148 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora; presentada con fecha 11 de febrero de 2020.
2282	Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo a la fracción XXVII del artículo 24 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; presentada con fecha 17 de marzo de 2020.
2731	Iniciativa que presentan las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora; presentada con fecha 03 de septiembre de 2020.
2922	Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentar ante el H. Congreso de la Unión, Proyecto de Decreto que reforma el artículo 35 y la fracción VIII del artículo 39, y se deroga el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; presentado con fecha 20 de octubre de 2020.
2976	Iniciativa que presenta la diputada Diana Platt Salazar, con proyectos de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y Decreto por el cual se Declaran los Espacios Públicos como Edificios Gubernamentales y Plazas como Zonas de Acceso a una Red Gratuita de Internet; presentado con fecha 03 de noviembre de 2020.
3080	Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente a los integrantes de la H. Junta Directiva de la Universidad de Sonora y al Rector de la Universidad de Sonora, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones pospongan la Convocatoria al proceso de elección de Rector, para el período 2021-2025, en virtud de que en este Congreso del Estado se encuentra pendiente de dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad de

	Sonora, dentro el cual se proponen modificaciones al procedimiento de elección de rector de la Universidad de Sonora; presentada con fecha 17 de noviembre de 2020.
1548	Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo quinto al artículo 8o de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y con punto de Acuerdo para exhortar a diversas autoridades federales y estatales en materia educativa, a efecto de que elaboren un programa en materia de infraestructura educativa, en el que establezcan una ruta crítica para la instalación de tejabanos en los planteles educativos del Estado, que no cuentan con este tipo de infraestructuras, cuidando en todo momento las condiciones climáticas locales y regionales, el valor histórico y la antigüedad de la institución educativa, la aportación social de la comunidad escolar, la población estudiantil, así como las desventajas sociales de alumnos y padres de familia, especialmente, en materia de discapacidad; presentada con fecha 24 de septiembre de 2019.
1598	Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora; presentada con fecha 03 de octubre de 2019.
1669	Iniciativa que presenta el diputado Orlando Salido Rivera, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 63 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; presentada con fecha 22 de octubre de 2019.
1867	Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código de Familia para el Estado de Sonora, a la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora; presentada con fecha 22 de noviembre de 2019.
3636	Iniciativa que presenta el diputado Hiram Lomelí Duarte, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora; presentada con fecha 13 de abril de 2021.
3712	Iniciativa que presenta la diputada Nitzia Corina Gradías Ahumada, con proyecto de Decreto que adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 39 de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora; presentada con fecha 15 de abril de 2021.

3767	Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que establece el derecho a uniformes escolares gratuitos a alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Sonora; presentada con fecha 15 de mayo de 2021.
3839	Iniciativa que presenta los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Ley de Útiles Escolares Gratuitos para el Estado de Sonora; presentada con fecha 18 de mayo de 2021.

QUINTA. - En relación al folio **2930** perteneciente a la LXII Legislatura, presentado el día 27 de octubre de 2020, que contiene escrito de diversos ciudadanos maestros de inglés del Programa Nacional de inglés “PRONI”, con el que hacen del conocimiento de este Poder Legislativo su situación laboral, se considera que debe ser desechado ya que no se brindó atención oportuna por la anterior legislatura, y el ejercicio fiscal al que hace referencia el escrito ha concluido.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión, mediante el Acuerdo contenido en este dictamen, consideramos resolver la improcedencia de las solicitudes de los diputados que inician, y el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos, por los motivos referidos en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO. - El Congreso del Estado de Sonora resuelve que son improcedentes las iniciativas contenidas en los folios número **214, 1366, 2141, 2282, 2922, 2731, 2922, 2976, 3080, 1548, 1598, 1669, 1867, 3636, 3712, 3767 y 3839** pertenecientes a la LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la cuarta consideración del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado de Sonora resuelve que se debe desechar el contenido del folio número **2930** perteneciente a la LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la quinta consideración del presente Acuerdo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de abril de 2022.

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCIA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER

**COMISIONES DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMÁTICO Y SALUD, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ
OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER
MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA
KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático y de Salud, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, en forma unida, escrito presentado por las diputadas Brenda Lizeth Córdova Búzani y Claudia Zulema Bours Corral, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 08 de febrero de 2022, misma que se funda en los siguientes argumentos:

El seis de marzo de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley de Protección Ciudadana contra los efectos nocivos del Tabaco. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, se publicó una reforma con el objeto de adicionar el artículo 6 BIS que señala:

“Las dependencias y entidades de los tres Poderes del Estado, de los Órganos Autónomos y de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, deberán colocar en el exterior de sus instalaciones y en los lugares destinados para fumar, contenedores especiales para depósito de colillas de cigarro.”

Con base en dicho contenido, la presente iniciativa sugiere una nueva modificación, ya que en la citada legislación no se establece actualmente un procedimiento respecto a la disposición final de las colillas de cigarro, el cual debe cumplir con diversas características para realizarse de forma correcta, sin generar mayores pasivos ambientales.

La importancia de llevar a cabo la presente reforma encuentra sustento en diversas dimensiones. La primera de ellas, el enfoque respecto a la salud pública que esta problemática ambiental conlleva. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que cada año, más de 8 millones de personas fallecen a causa del tabaco. Más de 7 millones de estas defunciones se deben al consumo directo de tabaco y alrededor de 1.2 millones son consecuencia de la exposición de no fumadores al humo ajeno.

El tabaco es perjudicial en todas sus modalidades y no existe un nivel seguro de exposición al tabaco. Fumar cigarrillos es la forma de consumir tabaco más extendida en todo el mundo. Según los últimos datos de la Comisión Nacional Contra las Adicciones, en México existen 14.9 millones de mexicanos fumadores que abarca a la población de 12 a 65 años. En nuestro Estado de Sonora, según la última versión de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT, 2016-2017), señala que existen 346 mil fumadores.

Como se demuestra anteriormente, es alarmante como cada día crece el consumo del tabaco en los jóvenes y con ello el aumento de las personas que están expuestas a sus daños y las implicaciones a la salud para toda la población, tanto la que fuma como la que está expuesta al humo.

Según la información que presenta la tabacalera Philip Morris en su página de internet, al encender el tabaco, éste quema 8000 productos químicos, de los cuales la Secretaría de Salud Pública, ha clasificado a más de 100 de ellos como causas o posibles

causas de enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco, como el cáncer de pulmón, las enfermedades cardiovasculares y el enfisema.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que, aunado a los efectos nocivos a la salud, enfrentamos otro problema que no se ha atendido de manera prioritaria y que también tiene alcances perjudiciales para la salud pública, como lo es la contaminación ambiental que causa el residuo que genera el consumo de cigarro, comúnmente conocido como “colillas de cigarro”.

Esto es así, pues algunos de esos componentes químicos son: arsénico, benceno, benzo(a)pireno, monóxido de carbono, metales pesados (como plomo y cadmio), cianuro de hidrógeno y nitrosaminas específicas del tabaco.

Estos productos químicos que se generan y derivan del consumo de tabaco, permanecen en nuestro entorno precisamente en las colillas de cigarro, produciendo afectaciones medioambientales. Podemos identificar un gran número de efectos dañinos que el tabaco causa, que van mucho más allá que las implicaciones atmosféricas del humo del cigarro. Las consecuencias perniciosas de este sector se manifiestan en forma de deforestación, cambio climático, basura e incendios forestales, por lo que ponen en riesgo la calidad del medio ambiente y, por lo tanto, la salud pública.

Los residuos de los cigarrillos contaminan el medio ambiente. Cada año el consumo mundial de cigarrillos genera 680,000 toneladas de desechos. Las colillas de cigarro, que representan el 30 – 40% de los objetos recogidos en las actividades de limpieza costera y urbana, liberan materiales tóxicos para los animales acuáticos (Ocean Conservancy).

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por su nombre en inglés) ha señalado que los volúmenes del tabaco producido y consumido en todo el mundo dependen de la demanda, determinada principalmente por los ingresos y por el tamaño de la población.

Por lo tanto, con una población global en crecimiento es de esperarse mayor consumo de cigarros, y a su vez mayor nivel de desperdicios como son las colillas de cigarro. Actualmente, se calcula que alrededor del 70% de los 15 mil millones de cigarrillos consumidos diariamente en el mundo son desechados al medio ambiente. Específicamente, se habla de 4.5 trillones de colillas de cigarros eliminadas al ambiente por año.

Con base en el total de fumadores de tabaco reportados en la ENCODAT en el periodo 2016-2017, se estima que en el estado de Sonora se generan 3 millones de colillas de cigarro diariamente, mismas que en su mayoría son arrojadas al suelo, piso y playas; éstas, al estar en contacto con el agua lixivian las sustancias tóxicas que contiene el filtro (alquitrán, nicotina, entre otras) y es preocupante que una sola colilla llega a contaminar hasta 50 litros de agua, según la información que proporciona Ocean Conservancy.

Una colilla contiene cuatro componentes: filtro, tabaco, cenizas y papel. La toxicidad más alta se encuentra en el filtro. Su composición es de plástico -no biodegradable-

hecho de 12,000 fibras de acetato de celulosa y, también contiene grandes cantidades de compuestos tóxicos resultantes de la combustión del tabaco (plomo, cadmio, arsénico, entre otras sustancias tóxicas). El acetato de celulosa el cual es un tipo de polímero plástico no biodegradable puede permanecer mucho tiempo en el medioambiente y las sustancias tóxicas antes mencionadas se filtran en el suelo y el agua; además, en conjunto dañan nuestra fauna y flora, dando como resultado una terrible contaminación ambiental, así como afectaciones severas en la salud pública y ambiental.

Adicional a lo anterior, las colillas de cigarro mal apagadas son las causantes al menos del 5% de los incendios forestales y del 3% de la pérdida de superficies en el país, según datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR, 2021). Dichas quemas generan emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y también se emiten otros que afectan el ozono estratosférico y estas son causantes de algunos de los problemas ambientales más importantes que enfrentamos en la actualidad: la degradación de la capa de ozono estratosférico, el cambio climático y el deterioro de la calidad del aire en las zonas urbanas.

Si bien es cierto, el impacto en la contaminación atmosférica es de vital importancia porque incide negativamente en la salud de la población y de la biodiversidad en general, por lo que su efecto puede verse reflejado en la disminución en la calidad de vida, en la reducción de la productividad; e incluso, tener implicaciones no deseadas en la economía, debemos ser conscientes de que este efecto no es el único.

En ese sentido, la iniciativa que aquí se propone invita a reconocer el impacto que de manera continua y sistemática están generando las colillas de cigarro en nuestro entorno y establecer un procedimiento específico para su disposición final. Esto es así, pues la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos Nocivos del Tabaco ya contempla algunas disposiciones relevantes para hacer frente a esta problemática, pero que en la práctica se advierten limitadas y configuran “lagunas” legislativas que esta propuesta pretende subsanar.

En principio, el artículo 5 estableció áreas de fumadores, generando una obligación para los locales cerrados en los que se vendan alimentos para consumo inmediato, así como en hospitales, clínicas y en general establecimientos privados con acceso al público, para que tengan espacios delimitados, de modo que el humo producido por la combustión del tabaco no afecte a terceros.

Además, el diverso precepto 6, establece también que en dichas áreas se debe contar con contenedores para depositar las colillas de cigarro; e incluso, en el artículo 6 BIS genera una obligación similar a las dependencias y entidades de los tres poderes del Estado, órganos autónomos y ayuntamientos, conminándolos a colocar en sus instalaciones y en los lugares destinados para fumadores, contenedores especiales para el depósito de colillas de cigarro.

Como se advierte, la legislación fue clara en determinar la necesidad de destinar las colillas de cigarro en contenedores especiales para ello, por esta razón hace

alusión a los mismos en diversos numerales, como en el artículo 9, cuando hace referencia a los establecimientos de acceso exclusivo a mayores de edad, que también deben cumplir con el requisito de contar con los contenedores en cita; o cuando señala un periodo en el artículo tercero transitorio del decreto 161, para efectos de que el Ejecutivo Estatal coloque contenedores en los espacios públicos de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

Aunque estas disposiciones revisten un avance indiscutible, pues precisamente ayudan a crear un buen hábito en la comunidad al momento de incitar al depósito de las colillas en un lugar determinado, disminuyendo con ello la contaminación generada por este residuo que de manera contraria se depositaría directamente en el entorno. Sin embargo, no podemos pasar desapercibido el hecho de que quedó pendiente establecer el procedimiento correcto de disposición final de las colillas de cigarro que se reúnan en dichos contenedores, omisión que esta iniciativa pretende solventar.

A este respecto, conviene mencionar que, para el Estado de Sonora, el co-procesamiento de colillas de cigarro es una alternativa viable. Lo anterior, pues existen empresas con la capacidad técnica suficiente para realizar este proceso, utilizándolo como energía térmica o materia prima en el proceso de producción del cemento, sin generar nuevos residuos, cenizas o emisiones.

Con base a lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos del Tabaco, considerando que es necesario incorporar a dicha ley disposiciones específicas respecto a la disposición final de las colillas de cigarro, estableciendo el procedimiento correcto que deberán seguir los diversos establecimientos y dependencias con los contenedores que tengan dispuestos en sus instalaciones; lo anterior, bajo la siguiente propuesta:

Texto vigente	Iniciativa de reforma
ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo, así como proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones.	ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto: I. Prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo; II. Proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones; y III. Proteger la salud pública y del medio ambiente, al establecer medidas para el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas de cigarro.
ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por	ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos. Ambas

conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos.	instancias deberán vincularse con las autoridades ambientales competentes para efectos de garantizar el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas que realicen los establecimientos obligados.
ARTÍCULO 5.- Los locales cerrados en que se vendan alimentos para su consumo inmediato, los hospitales y las clínicas particulares y, en general, los establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, deberán tener delimitadas, de acuerdo a la demanda de los usuarios, áreas reservadas para fumadores... Los encargados de los mencionados establecimientos deberán impedir la presencia de menores de edad, solos o acompañados, en las áreas reservadas para fumadores.	ARTÍCULO 5.- ... Los responsables de estos establecimientos lo serán también del manejo, recolección y disposición de las colillas de cigarro en sus instalaciones, para lo cual deberán contratar un centro de acopio autorizado por la autoridad competente para que realice el tratamiento, procesamiento y disposición final de las mismas.
No existe correlativo	ARTÍCULO 9 BIS. Los contenedores de recolección, destinados en los establecimientos para que el público deposite las colillas de cigarro a los que se hace referencia en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes características: I. Su composición debe ser de aluminio o acero inoxidable; II. Tener cerrado hermético y resistente a químicos; III. Debe tener un diseño que permita que se tenga mínimo contacto con las colillas de cigarro; IV. Su diseño debe permitir un fácil vaciado;

	V. Su diseño y material deben permitir un fácil mantenimiento; VI. Su diseño debe permitir que se utilice con facilidad; VII. Debe tener un mecanismo que permita la entrada rápida de la colilla al contenedor, manteniendo su hermetismo; VIII. Debe tener a la vista del usuario una etiqueta que indique claramente el residuo que recibe e instrucciones de uso; y IX. El tamaño del contenedor debe estar justificado en razón del aforo del establecimiento y la cantidad de colillas de cigarro generadas mensualmente en dicha locación. ARTÍCULO 9 BIS 1. El establecimiento público o privado en el que se designen lugares para fumadores deben realizar un sondeo para determinar el número de contenedores de recolección y la capacidad que requieren los mismos para el acopio de la totalidad de colillas de cigarro que se disponen en esos lugares. ARTÍCULO 9 BIS 2. Los contenedores de recolección deberán llenarse únicamente hasta el 80% de su capacidad. Posteriormente, se procederá al vaciado de las colillas en las cubetas de almacenamiento y transportación, las que se deberán resguardar temporalmente en un área destinada dentro de los límites del establecimiento en la que esperarán a reunirse la cantidad necesaria por el centro de acopio autorizado que se tenga contratado. ARTÍCULO 9 BIS 3. Las características mínimas que debe contemplar el sitio de resguardo temporal son las siguientes: I. Contar con ventilación natural; II. Evitar ubicarlos en zonas con altas temperaturas, cercanos a fuego o materiales inflamables; III. Contar con señalamientos o letreros alusivos en los que se identifique el contenido de dichas cubetas; IV. Encontrarse alejada de áreas o zonas de maniobra, producción, servicios, oficinas o de almacenamiento de materias primas, especialmente comestibles.
--	--

	ARTÍCULO 9 BIS 4. <i>La cubeta de almacenamiento y transportación deberá reunir las siguientes características:</i> I. <i>Deber ser de material plástico;</i> II. <i>Contar con dimensiones de 29.5 centímetros de diámetro y 36 centímetros de altura;</i> III. <i>Deberá encontrarse cerrada herméticamente;</i> IV. <i>Deberá etiquetarse para su identificación, estableciendo la fecha en la que se cubrió el porcentaje del 80% de capacidad de almacenamiento de la cubeta.</i> ARTÍCULO 9 BIS 5. <i>Una vez que el establecimiento cuente con el número de cubetas de almacenamiento y transportación convenido con el centro de acopio que le presta el servicio se realizará la recolección por parte de éste para efectos de su disposición final.</i> ARTÍCULO 9 BIS 6. <i>El centro de acopio deberá ser autorizado por la autoridad competente.</i> <i>En todo momento deberá considerarse preferente aquel centro de acopio que realice acciones de co-procesamiento o de reciclado.</i> ARTÍCULO 9 BIS 7. <i>Las colillas de cigarro por su toxicidad no pueden ser consideradas como un residuo sólido urbano, por lo que queda prohibida su disposición en los rellenos sanitarios y otros sitios señalados para esos efectos.</i> ARTÍCULO 9 BIS 8. <i>Los establecimientos que cuenten con áreas de fumar estarán obligados a promover campañas informativas sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro, así como sobre la adecuada disposición, procesamiento, tratamiento y disposición final que debe practicarse con dicho residuo.</i>
--	--

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Salud Pública será responsable de elaborar un programa de acción contra el tabaquismo... El referido programa deberá incluir acciones específicas dirigidas a la prevención y tratamiento del tabaquismo... Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.	ARTÍCULO 10.- ... Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones. Para estos efectos, como una política de salud pública ambiental integral, deberán también coordinarse con las autoridades ambientales competentes para incorporar información sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro.
ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud Pública y las autoridades municipales competentes ejercerán funciones de aplicación, vigilancia e imposición de sanciones en cumplimiento de esta ley. Para el mencionado efecto y para delimitar las áreas de trabajo y funciones que asumirá cada uno de dichos niveles de gobierno, ambos entre sí celebrarán convenios de coordinación que para el surtimiento de sus efectos deberán publicarse, sin costo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, manteniéndose además como información a disposición inmediata del público en general.	ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud Pública y las autoridades municipales competentes ejercerán funciones de aplicación, vigilancia e imposición de sanciones en cumplimiento de esta ley. Para el mencionado efecto y para delimitar las áreas de trabajo y funciones que asumirá cada uno de dichos niveles de gobierno, ambos entre sí celebrarán convenios que para el surtimiento de sus efectos deberá publicarse, sin costo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, manteniéndose además como información a disposición inmediata del público en general. Ambas instancias de gobierno deberán coordinarse con las autoridades ambientales competentes para conocer sobre los centros de acopio autorizados, a efecto de determinar si los establecimientos inspeccionados cumplen con el requisito de disposición final correcta de las colillas de cigarro establecido en esta ley.
ARTÍCULO 16.- Se considerará como infracción:	ARTÍCULO 16.- Se considerará como infracción:

...	... X.- No establecer los contenedores para colillas de cigarro en las áreas de fumar; o estando éstos, no cumplan con las características señaladas por esta ley; XI.- No establecer en las áreas de fumar los señalamientos requeridos en esta ley, relacionados con la disposición correcta de colillas de cigarro y el daño ambiental que provocan; XII.- No disponer de las colillas de cigarro vertidas en los contenedores de los establecimientos públicos o privados conforme al procedimiento establecido en los términos de esta ley; XIII.- No contar con un centro de acopio autorizado para la disposición final de las colillas de cigarro que se generen en sus instalaciones; XIV.- Incumplir con alguno de los requisitos de esta ley.
ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con: ... IV.- Trabajo comunitario en campañas de lucha contra el tabaquismo. ...	ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con: ... IV.- Trabajo comunitario en campañas de lucha contra el tabaquismo; IV BIS. - Cuando la infracción esté relacionada con el indebido manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas, aplicará de manera preferente trabajo comunitario en campañas de recolección de dicho residuo;

	...
--	-----

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En congruencia con lo que establece el artículo 4to de la Constitución Política de las Naciones Unidas Mexicanas, toda persona tiene derecho a la salud; además, en el mismo precepto constitucional se consagra el derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, el Estado en concurrencia con la Federación y los Municipios, deberá garantizar la protección de la salud mediante el acceso a servicios de salud adecuados, así como establecer mecanismos que garanticen el respeto al medio ambiente.

Reconociendo que el derecho a la salud, como el derecho a un medio ambiente sano se circunscriben en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, adaptado por Asamblea Mundial de la Salud el 21 de mayo de 2003, suscrito por México ese mismo año, y ratificado el 28 de mayo de 2004, se retoman los puntos relacionados con la materia que nos ocupa en el presente dictamen, enunciando puntualmente los siguientes preceptos contenidos en el acuerdo internacional:

Artículo 3. El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco.

Artículo 4. Inciso 7. La participación de la sociedad civil es esencial para conseguir el objetivo del Convenio y de sus protocolos.

Artículo 5. Inciso 1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco.

Artículo 12. Inciso 1. Cada Parte promoverá y fortalecerá la concientización del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles.

Artículo 18. Las Partes acuerdan prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente por lo que respecta

al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en sus respectivos territorios.

Es por lo anterior, que, con una visión constitucionalista y progresiva de los derechos humanos antes señalados, consideramos que se justifica la importancia de incorporar nuevos mecanismos legales que fortalezcan la preservación de estas prerrogativas otorgadas por la Carta Magna y las políticas internacionales en el tema del consumo del tabaco.

QUINTA.- Para dimensionar el tabaquismo como problema de salud pública y medioambiental, es trascendental conocer los datos que arroja Global Burden of Disease del Institute of Health Metrics (2019), donde se expone que la epidemia del tabaquismo es una de las mayores amenazas para la salud pública, con un alcance de más de 8 millones de personas al año, de las cuales 7 millones son consumidores directos y alrededor de 1,2 millones son no fumadores expuestos al humo ajeno.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas la producción anual de cigarrillos a nivel mundial supera los seis billones; es entonces que las colillas son el residuo más desechado de todo el mundo sumando anualmente cerca de 766,6 millones de kilogramos de basura tóxica, atendiendo a las sustancias nocivas que las componen y que forman microplásticos que contaminan los mares, dañan la biodiversidad o provocan incendios forestales, tardando décadas en desaparecer.

Precisamente, la función del filtro del cigarro es retener las sustancias corrosivas que se dirigen a los pulmones por el hecho de fumar, con el propósito de disminuir los efectos dañinos a la salud, provocados por los agentes químicos que lo componen, entre los que podemos encontrar plomo, cadmio, arsénico, cianuro de hidrógeno, monóxido de carbono, amoníaco, entre otros; y al ser desechado dicho filtro, éste recibe el nombre de colilla.

Por lo anterior, es necesario reconocer que la acción de fumar, conlleva dos efectos que impactan a la población; el primero, a la salud; y el segundo, al medio ambiente, ante el inadecuado manejo de las colillas, que repercute igualmente en el primero, pues las colillas se descomponen por la acción de la luz solar y de la humedad, desprendiendo metales pesados y muchas otras sustancias químicas que impactan en la seguridad y preservación de los ecosistemas, biodiversidad y en la salud ambiental, pues incluso, todos estos componentes tóxicos perturban la cadena alimenticia, lo cual genera impactos negativos en la salud de las personas, provocando daños en el sistema respiratorio, cáncer, entre otros.

En este contexto, la Secretaría del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, confirma, de acuerdo a sus capacidades técnicas y experiencia en el tema, que el tabaco no solo impacta en la salud humana, sino también en el medio ambiente.

Al mismo tiempo consideramos que el problema que plantea esta iniciativa es grave y por ello, es necesario proveer de un marco legislativo que sea una herramienta para que se constituyan políticas públicas con el propósito de salvaguardar los derechos a la salud y al medio ambiente sano de los sonorenses.

En este orden de ideas, la propuesta contempla lo siguientes puntos:

Agrega como objetivo de la ley en la materia, la protección del medio ambiente, mediante el adecuado tratamiento a los desechos de microplásticos, con lo cual se reconoce que es necesario propiciar un medio ambiente sano para garantizar el derecho a la salud de manera conjunta.

Conviene subrayar que la iniciativa contempla que las colillas no pueden ser tratadas como cualquier otro residuo sólido urbano, planteamiento que esta Comisión consideró acertado debido a la cantidad de sustancias tóxicas que transportan estos

desechos, lo que genera precisamente la necesidad de establecer una adecuada forma de disposición y procesamiento, con una visión en la cual se garantice el cuidado de nuestro ecosistema.

Simultáneamente, la iniciativa establece la vinculación entre las autoridades de salud y ambientales; fortaleciendo la promoción de programas y campañas que informen sobre la problemática que genera este residuo.

Asimismo, si bien el Estado tiene la obligación de promover acciones para el cuidado y protección del medio ambiente, es importante la participación del sector privado, es por ello que la iniciativa en cuestión imprime el deber de los responsables de establecimientos a contar con instalaciones apropiadas para el acopio de colillas y su adecuado tratamiento, también faculta a éstos para realizar los diagnósticos y/o sondeos para fijar el número de contenedores de recolección que utilizarán y a seleccionar a los centros de acopio autorizados por las autoridades ambientales para que realicen la disposición final o el coprocesamiento que les corresponda.

En relación con la acción propia de la recolección de colillas, se establecen las especificaciones mínimas que deben tener los contenedores de recolección, el límite para la recolección por recipiente recolector será del 80% de su capacidad, se deberá indicar el área en la cual se resguardarán para la futura recolección por parte de los centros de acopio autorizados previamente por la autoridad correspondiente. Asimismo, se señalan las características mínimas que se deben contemplar en el lugar de resguardo temporal, así como las particularidades de las cubetas de almacenamiento; es decir, la intención de la propuesta es establecer puntualmente el procedimiento para la adecuada disposición y tratamiento de las colillas de cigarro.

A su vez, no solo se busca contrarrestar el problema de los desechos microplásticos, también se trata de prevenir las malas prácticas en relación a estos, enunciando la obligación de los establecimientos de promover campañas informativas sobre

el daño ambiental que provocan estos residuos tóxicos y concientizar para señalar cuáles son las prácticas adecuadas para la disposición y el tratamiento de este residuo y así propiciar un sano desarrollo del medio ambiente y la salud.

Al mismo tiempo, señala el deber de la Secretaría de Salud Pública de incorporar a sus campañas de salud contra el consumo del tabaco el enfoque ambiental, con el propósito de hacer consciencia en los sonorenses del daño que causa en el ecosistema.

Hay que mencionar además, que la iniciativa señala conductas infractoras, dichas conductas se encuentran vinculadas con la omisión, desacato, o inadecuado tratamiento de recolección de colillas; asimismo, señala la sanción a la que se hacen merecedores, la cual es trabajo comunitario en campañas de recolección de colillas, considerando que toda acción tiene un efecto, es necesario sancionar aquellas que no coadyuven con el fin de garantizar un medio ambiente sano, mientras se genera una cultura de remediación del daño, más allá de una sanción económica o punitiva.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que el contenido de la iniciativa objeto de análisis del presente dictamen es considerado de impacto positivo por esta comisión, debido a que genera un marco legal que busca promover y garantizar el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, contrarrestando una realidad social en la que este residuo genera daños ambientales y de salud pública que han sido invisibilizados por años.

En consecuencia, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de dictamen legislativo respectivas consideramos que existen los elementos jurídicos necesarios para manifestarnos a favor de la iniciativa referida.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio

número 167-I/22, de fecha 11 de febrero de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2127/2022, de fecha 18 de abril de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente: *“Sobre la iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO...** identificada con el número de **folio 0768**, se observa que tiene por objeto instaurar el correcto procedimiento que deberán seguir los diversos establecimientos y dependencias tanto gubernamentales como particulares, respecto a la disposición final de las colillas de cigarro que se reúnen en los contenedores que tengan dispuestos en sus instalaciones, evitando que se continúen produciendo afectaciones medioambientales; después del análisis, y considerando que el establecimiento y desarrollo del antes mencionado procedimiento se efectúe en base a los recursos pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos, respetando la disponibilidad y techo presupuestal determinado, se estima que la iniciativa no tendrá un impacto presupuestal que afecte el **Balance Presupuestario Sostenible del Estado de Sonora.**”*.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 10, párrafo tercero; 16, fracciones VIII y IX; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 5 y los artículos 9 BIS, 9 BIS 1, 9 BIS 2, 9 BIS 3, 9 BIS 4, 9 BIS 5, 9 BIS 6, 9 BIS 7 y 9 BIS 8, un párrafo segundo al artículo 11, las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 16 y una fracción IV BIS al artículo 17;

todos de la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

- I.- Prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo;
- II.- Proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones; y
- III.- Proteger la salud pública y del medio ambiente, al establecer medidas para el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas de cigarro.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos. Ambas instancias deberán vincularse con las autoridades ambientales competentes para efectos de garantizar el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas que realicen los establecimientos obligados.

ARTÍCULO 5.- ...

...

Los responsables de estos establecimientos lo serán también del manejo, recolección y disposición de las colillas de cigarro en sus instalaciones, para lo cual deberán contratar un centro de acopio autorizado por la autoridad competente para que realice el tratamiento, procesamiento y disposición final de las mismas.

ARTÍCULO 9 BIS.- Los contenedores de recolección, destinados en los establecimientos para que el público deposite las colillas de cigarro a los que se hace referencia en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes características:

- I.- Su composición debe ser de aluminio o acero inoxidable;
- II.- Tener cerrado hermético y resistente a químicos;
- III.- Debe tener un diseño que permita que se tenga mínimo contacto con las colillas de cigarro;
- IV.- Su diseño debe permitir un fácil vaciado;
- V.- Su diseño y material deben permitir un fácil mantenimiento;

VI.- Su diseño debe permitir que se utilice con facilidad;

VII.- Debe tener un mecanismo que permita la entrada rápida de la colilla al contenedor, manteniendo su hermetismo;

VIII.- Debe tener a la vista del usuario una etiqueta que indique claramente el residuo que recibe e instrucciones de uso; y

IX.- El tamaño del contenedor debe estar justificado en razón del aforo del establecimiento y la cantidad de colillas de cigarro generadas mensualmente en dicha locación.

ARTÍCULO 9 BIS 1.- El establecimiento público o privado en el que se designen lugares para fumadores deben realizar un sondeo para determinar el número de contenedores de recolección y la capacidad que requieren los mismos para el acopio de la totalidad de colillas de cigarro que se disponen en esos lugares.

ARTÍCULO 9 BIS 2.- Los contenedores de recolección deberán llenarse únicamente hasta el 80% de su capacidad. Posteriormente, se procederá al vaciado de las colillas de cigarro en las cubetas de almacenamiento y transportación, las que se deberán resguardar temporalmente en un área destinada dentro de los límites del establecimiento en la que esperarán a reunirse la cantidad necesaria por el centro de acopio autorizado que se tenga contratado.

ARTÍCULO 9 BIS 3.- Las características mínimas que debe contemplar el sitio de resguardo temporal son las siguientes:

I.- Contar con ventilación natural;

II.- Evitar ubicarlos en zonas con altas temperaturas, cercanos a fuego o materiales inflamables;

III.- Contar con señalamientos o letreros alusivos en los que se identifique el contenido de dichas cubetas; y

IV.- Encontrarse alejada de áreas o zonas de maniobra, producción, servicios, oficinas o de almacenamiento de materias primas, especialmente comestibles.

ARTÍCULO 9 BIS 4.- La cubeta de almacenamiento y transportación deberá reunir las siguientes características:

I.- Deber ser de material plástico;

II.- Contar con dimensiones de 29.5 centímetros de diámetro y 36 centímetros de altura;

III.- Deberá encontrarse cerrada herméticamente; y

IV.- Deberá etiquetarse para su identificación, estableciendo la fecha en la que se cubrió el porcentaje del 80% de capacidad de almacenamiento de la cubeta.

ARTÍCULO 9 BIS 5.- Una vez que el establecimiento cuente con el número de cubetas de almacenamiento y transportación convenido con el centro de acopio que le presta el servicio se realizará la recolección por parte de éste para efectos de su disposición final.

ARTÍCULO 9 BIS 6.- El centro de acopio deberá ser autorizado por la autoridad competente. En todo momento deberá considerarse preferente aquel centro de acopio que realice acciones de co-procesamiento o de reciclado.

ARTÍCULO 9 BIS 7.- Las colillas de cigarro por su toxicidad no pueden ser consideradas como un residuo sólido urbano, por lo que queda prohibida su disposición en los rellenos sanitarios y otros sitios señalados para esos efectos.

ARTÍCULO 9 BIS 8.- Los establecimientos que cuenten con áreas de fumar estarán obligados a promover campañas informativas sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro, así como sobre la adecuada disposición, procesamiento, tratamiento y disposición final que debe practicarse con dicho residuo.

ARTÍCULO 10.- ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones. Para estos efectos, como una política de salud pública ambiental integral, deberán también coordinarse con las autoridades ambientales competentes para incorporar información sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro.

ARTÍCULO 11.- ...

Ambas instancias de gobierno deberán coordinarse con las autoridades ambientales competentes para conocer sobre los centros de acopio autorizados, a efecto de determinar si los establecimientos inspeccionados cumplen con el requisito de disposición final correcta de las colillas de cigarro establecido en esta ley.

ARTÍCULO 16.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Permitir, los encargados de los establecimientos, la presencia de menores de edad en las áreas reservadas para fumadores;

IX.- Arrojar o tirar colillas de cigarro en la vía pública, áreas comunes, parques o sitios no autorizados para tales efectos;

X.- No establecer los contenedores para colillas de cigarro en las áreas de fumar; o estando éstos, no cumplan con las características señaladas por esta ley;

XI.- No establecer en las áreas de fumar los señalamientos requeridos en esta ley, relacionados con la disposición correcta de colillas de cigarro y el daño ambiental que provocan;

XII.- No disponer de las colillas de cigarro vertidas en los contenedores ubicados en los establecimientos públicos o privados conforme al procedimiento establecido en los términos de esta ley;

XIII.- No contar con un centro de acopio autorizado para la disposición final de las colillas de cigarro que se generen en sus instalaciones; e

XIV.- Incumplir con alguno de los requisitos en esta ley.

ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:

I a la IV.- ...

IV BIS.- Cuando la infracción esté relacionada con el indebido manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas, aplicará de manera preferente trabajo comunitario en campañas de recolección de dicho residuo.

V y VI.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de abril de 2022.

C. DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

C. DIP. ÓSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

C. DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora clausura, con efectos a partir del día 30 de abril de 2022, su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2022.

**C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA
PRESIDENTA**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.